

T
344.01
D812 p
1955
F. J. J.

079845

814

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

ooooOoooo

LAS PRUEBAS EN MATERIA DE TRABAJO

ooooOoooo

T E S I S
PRESENTADA POR
RICARDO MIGUEL DUARTE
EN EL ACTO DE SU DOCTORAMIENTO

ooooOoooo

SAN SALVADOR - EL SALVADOR - CENTRO AMERICA

FEBRERO DE 1955



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R

INGENIERO ANTONIO PERLA h.

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR JOSE SALINAS ARIZ

ooo O ooo

F A C U L T A D D E J U R I S P R U D E N C I A

Y C I E N C I A S S O C I A L E S

D E C A N O

DOCTOR ARTURO ZELEDON CASTRILLO

SECRETARIO

DOCTOR JORGE ROBERTO CAMPOS

ooo O ooo

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES

LEYES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS:

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
1er. Vocal: " Víctor Manuel Marticorena
2º Vocal: " Francisco Vega Gómez

LEYES SUSTANTIVAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

Presidente: Dr. Manuel Castro Ramírez h.
1er. Vocal: " Ricardo Mena Valenzuela
2º Vocal: " Guillermo Trigueros

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente: Dr. Francisco Roberto Lima
1er. Vocal: " José Antonio Rodríguez Porth
2º Vocal: " Thony Vassiliu Hidalgo

oooo O oooo

EXAMEN PUBLICO

Presidente: Dr. Francisco Roberto Lima
1er. Vocal: " José Antonio Rodríguez Porth
2º Vocal: " Thony Vassiliu Hidalgo

oooo O oooo

DEDICO ESTE TRABAJO A:

La memoria de mi padre, Angel Duarte Salazar, para quien su amor fué la Familia, su pasión el trabajo y su divisa el deber; al recuerdo imborrable de ese modelo de Padre, hijo, esposo, hermano y amigo; a esa luz que desde el cielo me ilumina y me guía por el camino de la honradez que toda su vida recorrió.

A mi queridísima Madre, Mercedes Silva v. de Duarte, la más noble y santa de todas las mujeres, el amor más grande de toda mi existencia: de ayer, de hoy y de siempre; ella representa la antorcha de mi vida que alumbra el sagrado altar que su cariño ha forjado en mi corazón; a mi mejor amiga y compañera en mis momentos difíciles; a ELLA a quien todo lo debo.

A mis hermanos: Carlos, Angel, Lolita, Rafael, Alfredo, Manuel y María Antonieta.

A todos mis parientes.

A mi novia Gladys Elena Lara.

El presente trabajo de tesis, no aspira a ser ni siquiera un ensayo; no tiene por mira más que cumplir con el requisito formal que nos exige nuestro máximo Centro Docente de culminar nuestra carrera Universitaria devolviendo a élla, si es acaso que nuestro esfuerzo lo merezca algo que debimos haber aprendido en nuestros largos estudios y que tal vez en forma alguna sirva a los estudiosos de un tema tan apasionante como lo es la materia que sirve de base al título que he escogido. Que mi falta de capacidad, preparación y el tiempo tan corto que he dedicado a preparar este pobre estudio, sean mi mejor excusa.

El tema "Las Pruebas en materia de Trabajo" es por demás interesante y más que todo, harto difícil como habrá de comprenderse, requiriente de un fuerte estudio analítico procesal. Comenzaré pues por hacer un breve estudio de la prueba en general, sus orígenes, su evolución histórica hasta los tiempos actuales, para luego estudiar las principales pruebas que se dan en nuestro sistema procesal y laboral que sirven como medio de establecer en el procedimiento las alegaciones que en él se controvierten para formar en el Juzgador el convencimiento moral y jurídico con que habrá de dilucidar la verdadera situación obrero-patronal que se ha planteado a su conocimiento.

Sinceramente hubiera deseado disponer de más tiempo para poder hacer un estudio más profundo del trabajo de tesis que ahora expongo a la consideración del Honorable Jurado Examinador, ya que la materia permite desenvolverse en ese vasto campo que representa el estudio de la prueba en general y en especial, dentro de la que se establece y podría darse en nuestro sistema positivo laboral; pero la premura del tiempo

De la Prueba en General

1) Etimología; 2) Definiciones; 3) Mi concepto; 4) División de la prueba; 5) Objeto de la prueba.

Desarrollo

1) Etimología: Dos son las significaciones etimológicas de la palabra Prueba. La primera, según algunos romanistas, deriva de la palabra latina Probandum, Probare, que significa entre algunas de las varias acepciones que le otorgan, hacer fe, patentizar, aprobar. La segunda, derivada del adverbio Probe, que da la impresión de honradez, puesto que consideran que quien prueba la verdad del hecho alegado obra con honradez.

En relación con la palabra latina Probare, podemos decir que tiene muchas significaciones: hacer patente, justificar lo cierto de lo dicho por medio de testigos, instrumentos, etc.; ponerse una prenda de uso personal; antes de estar terminada; estudiar si una cosa está ajustada a la medida o proporción de otra a la que se debe ajustar; saborear o gustar una pequeña parte de un todo.

2) Definiciones: Bonnier, Lessona, Chiovenda, Carnelutti, Demolombe, Zachariae, Planiol.

Para Bonnier, probar es establecer la existencia de la conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer; y las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad.

Para Lessona, probar en sentido jurídico significa hacer conocidos para el Juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza

de su preciso modo de ser.

Para Demolombe, prueba en su acepción general, significa la demostración de la verdad de un hecho.

Para Zachariae, probar es someter al Juez los elementos de convicción propios para justificar la verdad de una alegación hecha por una de las partes y que sin ella no estaría él obligado, ni autorizado a tenerla por verdadera y en una acepción más amplia, probar es, establecer la exactitud de una proposición cualquiera alegada, sea en justicia, sea fuera de la justicia.

Planiol acepta en el sentido amplio la definición de Domat y en sentido concreto precisa más la definición de Beudant, diciendo que, son pruebas los diversos procedimientos empleados para convencer al Juez

3) Mi concepto: De todas estas definiciones de tan célebres autores he llegado a formarme un concepto de lo que entiendo por prueba, y es el siguiente: En sentido jurídico, prueba es el medio establecido por la Ley para que las partes con sus alegaciones demuestren al Juez la verdad de los hechos pretendidos como ciertos y encaminados a formar en el Juzgador la convicción con que habrá de dilucidar el hecho incierto o controvertido que ha sido sometido a su consideración.

4) División de la Prueba: a) Prueba simple o casual y Prueba preconstituida; b) Prueba plena y prueba semiplena; c) Prueba directa y prueba indirecta; d) Prueba pública y prueba secreta.

a) Prueba simple o casual y prueba preconstituida. Prueba simple o casual es aquella que se establece en el curso del procedimiento, es decir, la que eventualmente puede aportarse como elemento de convicción para el

Juez, como la testimonial, la confesión, el Juramento, etc. Mientras que la prueba preconstituida es aquella que existe con anterioridad al litigio, es decir, la que fué formada con absoluta independencia del juicio que bien puede llegar a tener vida o no, que unas veces es obra de las partes que la han formado para asegurar sus derechos y otras es obra de la naturaleza, pero que ha sido establecida con miras a prevenir los litigios o a facilitar su resolución. Ejemplo de la primera forma son los instrumentos, y de la segunda, un río que sirve de límite entre dos propiedades.

La prueba preconstituida o preestablecida como le llaman algunos, bien puede ser objeto de escritura o no; como ejemplo del primer caso tenemos los instrumentos y del segundo, los mojones. Es indudable que la prueba preconstituida es superior a la simple o casual, porque no adolece de los vicios y errores de que puede ser objeto la primera, amén de que asegura la estabilidad y seguridad de los derechos, y tan es así, que el Legislador no admite en todos los casos la prueba simple, permitiendo su aplicación casi siempre en defecto de la prueba preconstituida.

b) Prueba plena y Prueba semiplena: Prueba plena llamada también perfecta o completa, es la que da la pauta de la existencia real y efectiva del hecho discutido de modo que el Juzgador se forme el convencimiento suficiente para que pueda condenar o absolver con arreglo a ella.

Y prueba semiplena, llamada también incompleta o imperfecta, es la que deja al Juez en duda sobre la veracidad del hecho que es objeto de ella; no lo alcanza a iluminar sobre la certeza del hecho incierto o controvertido.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art. 236 define la prueba Plena o completa diciendo que es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir. Esta división ha sido criticada por algunos autores diciendo que la verdad es una e indivisible y que lo que no es plenamente verdadero no puede ser simple verdad, sino plenamente falso. A esta refutación han contestado los partidarios de la división diciendo que sus oponentes confunden la verdad con la prueba; que si es bien cierto que la verdad es una, semiplenas son las pruebas que bastan para mover la creencia, sin producir una completa convicción de donde se comprende que existan probabilidades, verosimilitudes, lo que produce no una semiverdad, sino una semipersuación.

c) Prueba Directa y Prueba Indirecta: Se dice que la prueba es directa cuando se aplica precisamente al hecho mismo que es objeto del litigio entre las partes y que tiende a establecer dicho hecho de una manera inmediata y formal, como por ejemplo la que resulta de las declaraciones de testigos, confesión de parte, juramento decisorio.

Y Prueba Indirecta es la que sin aplicarse precisamente al hecho litigioso, tiende a establecerlo por medio de inducciones sacadas de otros hechos conocidos, que por su relación más o menos estrecha con el hecho litigioso, pueden darle según los casos, un carácter de verosimilitud o simple probabilidad, tales son las presunciones que no se encuentran establecidas en la Ley y quedan al arbitrio y prudencia del Juzgador.

También se ha dicho por algunos autores que prueba directa es cuando el Juez percibe los hechos por sus propios sentidos, como en la Inspección Ocular y prueba indirecta llega al conocimiento de los hechos por una inducción sacada de las circunstancias de la causa, como las presunciones "homini".

d) Prueba pública y prueba secreta: El término Pública, jurídicamente aplicado a la cuestión que nos ocupa, tiene dos acepciones; a) una amplia refiriéndose a las que se efectúan en audiencia pública para todo el mundo; b) y es pública también la que se efectúa en audiencia pública para las partes y sus defensores. El Juez ve por sí mismo, oye a las partes y a los testigos y puede formarse juicio sobre la veracidad de las declaraciones prestadas, pudiendo según la forma en que presten, obtener las conclusiones para la averiguación de la verdad.

Prueba secreta es la que se realiza sin que las partes tengan conocimiento de ella, la que es un misterio para las mismas. Demás está decir que esta clase de pruebas no tiene aplicación en ninguna legislación moderna, ya sea en cualquier rama del Derecho. Tuvo alguna aplicación en la Antigüedad como por ejemplo en el juzgamiento de los delitos de Adulterio.

5) Objeto de la Prueba: La prueba tiene por objeto los hechos alegados por las partes en el curso del juicio, que sirven de base a los derechos que tratan de demostrar, es decir, los hechos de los cuales pretenden deducir los derechos. Es un hecho admitido desde hace mucho tiempo que el derecho, tomado en su acepción de Ley, no se prueba, sino como dice Demolombe: "se la produce y si ella es oscura o equívoca, se la interpreta. No es pues la teoría de las pruebas la que intervendría, sino

la de la interpretación de las Leyes".

Las partes pueden establecer al Juez la existencia de los hechos como la de las Leyes en que apoyan sus derechos; pero la Ley debe ser conocida por el Juez a cuya consideración se somete por simple alegación, por lo que la carga de las pruebas debe quedar a favor de las partes, pues el Juez no tiene la obligación de conocer los hechos que ante él se controvierten, pero sí debe aplicar el derecho a los hechos que ante él se han establecido.

-.--.-.-.-.-.-

- 1) Origen y Evolución de las pruebas; 2) Epoca Pre o Antejurídica;
- 3) Las pruebas en el Derecho Divino; 4) En el Derecho Moderno; 5) Prueba moral; 6) Prueba Legal; 7) Prueba racional; 8) Sistema que sigue nuestro Código de Procedimientos Civiles; 9) en Materia Penal.

Desarrollo

1) Origen y Evolución de las pruebas: La forma en que se han probado los hechos que sirven de base a las pretensiones de las partes contendientes dentro del proceso han variado mucho con los tiempos, lugares y circunstancias. Las costumbres, los usos, los prejuicios, especialmente los religiosos, etc. han tenido una gran influencia en el establecimiento de los modos que han servido para averiguar la verdad o falsedad de las aseveraciones de los litigantes.

Siguiendo la división del Maestro Gallinal, vamos a dividir este estudio en tres episodios: a) Epoca Pre o Antejurídica; b) las pruebas en el Derecho Divino; c) en el Derecho Moderno.

2) Epoca Pre o Antejurídica: En esta Epoca no existe el Juez, los jueces son las mismas partes contendientes que para dirimir sus cuestiones recurren principalmente a las armas. Es la época de la Justicia por la propia mano en la que la parte agraviada establece, juzga y condena los hechos en que está interesada y procede a ejecutar la sentencia por derecho propio, en la que la ausencia de pruebas es su signo característico. Si una persona reconocía no tener razón, cosa muy extraña y rara, daba explicación y excusas a la otra parte; si creía tenerla y su adversario pensaba lo contrario, recurrían a las armas.

Podría llamársele a esta época de la venganza privada, que se realizaba ya por medio de la violencia material, precedida o no de astucias o artificios, o de otra manera, por la violencia secreta que se concretizaba en la magia o violencia mágica, que encontraba en los hechizos su mejor significación. Este estado de venganza, que numerosas huellas ha dejado en materia de patrimonio, ha prolongado sus efectos en cuestiones del honor como en el duelo.

3) Las pruebas en el Derecho Divino: Los Juicios de Dios. Se ha conocido en la Historia del Derecho por los Juicios de Dios, un determinado género de pruebas que consistían en invocar la intervención de la Divinidad para demostrar la falsedad o inculpabilidad del acusado, o mejor dicho, para demostrar la inocencia o culpabilidad del reo.

Cualquiera que haya sido la forma bajo la cual se ha rendido homenaje a Dios, es sabido que en todos los tiempos y países se ha creído que Dios protege a los inocentes y no los deja perecer acudiendo a su ayuda para hacer triunfar la verdad. Es característico de los Juicios de Dios, que Este intervenga haciendo un milagro para salvar al inculpable valiéndose de medios naturales, como hacer que el agua no moje, que el fuego no quemee, etc.

Los Romanos, siempre materialistas, consideraron mejor al hombre más fuerte y acudieron al duelo para probar la verdad; el aparecimiento del Cristianismo haciendo intervenir al Sacerdote y la Oración y recurriendo hasta la Eucaristía para lograr el establecimiento de la inocencia, son motivos que dan base para dividir los juicios de Dios en tres categorías: a) duelo judicial; b) Ordalías; c) Pruebas Cristianas.

a) Duelo Judicial: El duelo es una institución muy antigua que todavía goza de consideración hasta por las legislaciones. Tuvo su fundamento el ser un medio de prueba primeramente y posteriormente, un concepto equivocado del honor, como un recurso usado por los caballeros desavenidos o injuriados para zanjar sus dificultades o querellas. Según el autor Viada, la palabra Duelo deriva de voz latina "dulleum" compuesta de "duorum bellum" y puede definirse como un combate o pelea regular entre dos personas, precediendo desafío o reto, con asistencia de dos o más padrinos, mayores de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demás condiciones del combate. Tres son las características del duelo: 1) dualidad de personas; 2) su consentimiento determinado al combate privado y a establecer sus condiciones; 3) propósito consciente de hacerse justicia por su propia mano.

Los Teólogos dividen el Duelo en seis variedades: 1ª) Manifestativo de la verdad, que se verifica cuando uno que se ve ofendido en su honor, sin tener testigos ni otra justificación de su inocencia, recurre al medio de desafiar a su adversario en la confianza de que la victoria será el mejor testigo de la verdad; 2ª) Ostentativo de fuerza, que es el provocado por alguno sin más objeto que el de hacer muestra y alarde de su valor y destreza; 3ª) Evitativo de ignominia, es el que uno acepta para purgarse de algún defecto que se le imputa y no ser tenido por vil y cobarde; 4ª) Terminativo de controversia, es el que se ofrece o acepta para dar fin a un pleito o disputa; 5ª) Evitativo de guerra, es cuando dos príncipes enemigos deseando economizar la efusión de sangre de sus súbditos, deciden de común acuerdo sus pretensiones por medio de un combate singular tenido entre ellos mismos o entre dos o más

campeones escogidos de ambos ejércitos; 6ª) Defensivo del honor, es el que uno se propone o acepta para defender su buena reputación o reparar el agravio que se le ha hecho.

La Iglesia fué la primera en alzar su voz contra el duelo llegando a conminar hasta con la excomuni6n a los ejecutantes; posteriormente algunos Monarcas castigaron con la pena de muerte la simple provocaci6n al duelo.

b) Ordalías: Se conocen por Ordalías un conjunto de prácticas usadas en la antigüedad para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado usando diversos procedimientos consistentes en el sometimiento del encausado a diversas pruebas, entre las que sobresales la del agua, la del fuego, la del veneno, etc., considerando que la intervenci6n de la Divinidad hará salir favorecido al supuesto delincuente y libre de todo mal y que el culpable encontrará la muerte o un grave quebranto en su salud como pena a su osadía y mala fe. Se dice que la palabra Ordalía deriva del antiguo Inglés Ordal u Ordell, equivalente a una vieja raíz teutónica Urteil, que significa Juicio y Juicio Divino es la Ordalía. Entre las principales pruebas se encontraban las siguientes: Agua Fría, Agua Caliente, Hierro Candente, Pan y queso, Fuego, Hoguera, etc.

c) El tercer grupo de los Juicios de Dios está constituido por, las pruebas que tienen un sentido y fundamento puramente religioso cristiano. En esta clase de pruebas la Divinidad no está forzosamente llamada a intervenir en favor del inocente, sino que solamente acude como testigo y la sanción que se impone es generalmente para ultratumba. Se menciona entre las principales al Juramento y la Cruz.

4) En el Derecho Moderno: Conforme evolucionan los tiempos evolucionan las ideas y costumbres de los pueblos. El desarrollo de la cultura antigua dió como resultado un cambio en el sistema judicial de las instituciones mencionadas anteriormente; el adelanto de la industria, la revolución religiosa de Calvino, el aparecimiento de la imprenta, etc. son factores que influyeron en la transformación de los medios de prueba. El acercamiento de los pueblos por el adelanto de las vías de comunicación y la independencia relativa de los testigos, hizo posible la transición de las pruebas divinas a las pruebas humanas por la vía oral; sin embargo esa garantía fué debil al principio en una era en la que abundaba la falsedad del testimonio. Era la época en que los testigos sobrepasaban las letras. Pero al desarrollarse la instrucción se pasa de lo oral a lo escrito, que ofrece mayor garantía de seguridad. Esta garantía preconstituida fué privada al principio y pública después al desarrollarse la función del Notariado. Pero luego se evolucionó en sentido inverso; se pasó de lo escrito a lo oral, de la prueba legal a la prueba libre.

La mayor parte de las legislaciones antiguas no contenían más que un pequeño número de reglas sobre los medios que debía tener en cuenta el Juzgador para dictar su sentencia. Las Legislaciones Modernas han evolucionado estableciendo, según el sistema seguido, o un determinado número de pruebas concretizadas en reglas claras y precisas, que pueden esgrimirse en el proceso, mucho más amplio que en el antiguo por supuesto, o una amplitud de criterio para el Juez permitiéndole decretar su fallo según la convicción que en él hayan formado las alegaciones de las partes.

5) De la Prueba Moral: El sistema de la Prueba moral, llamada también prueba natural y prueba relativa, tuvo su aplicación principal en el origen de las Sociedades.

Consiste en lograr la convicción del Juez, que es el fin de la prueba, dando toda clase de libertad a las partes para probar su derecho, o mejor dicho, el hecho del cual derivaba, sin establecer ninguna restricción al respecto. Entonces el Juez podía admitir como prueba cualquier elemento de convicción que le propusieran las partes y era libre de escoger las que él considerara mejores, formándose con ellas un trabajo puramente interno, Psicológico. Se ha criticado este sistema diciendo que no es posible que se imparta verdadera Justicia por un Juez que sentencia basado en impresiones y sentimientos, sin estar obligado a manifestar los motivos que tuvo en cuenta para dar su fallo.

6) Prueba Legal: El sistema de la prueba legal, consiste en establecer de inmediato para el Juez los elementos que han de servirle para establecer la convicción que habrá de valer como prueba, determinando la fuerza probante de cada uno de esos elementos, de suerte que el Juzgador no tiene más que aplicarlos a los hechos controvertidos, sin dejar mayor amplitud a la apreciación personal del Juez, resultando entonces la prueba como una operación mecánica, externa. Se ha objetado este sistema diciendo "que materializa la prueba de una manera casi absoluta lo que no se puede permitir desde el punto de vista racional y reglamenta por puras formas una operación donde la inteligencia debe jugar un rol". Haciendo, como dijo Bentham, del sistema de la prueba legal, el sistema de ignorar con frecuencia y muy metódicamente lo que es conoci-

do por todo el mundo, o de tener por cierto lo que cada uno sabe que no es verdad.

7) Prueba racional: El sistema de la prueba racional es un sistema ecléctico, intermedio, en el cual el Juez debe sopesar con criterio lógico, justo, el valor de la prueba aportada. Su resolución final entonces no es fruto de la impresión que en él han causado las partes con sus alegaciones, sino de su conciencia, que no va a dilucidar la cuestión según sus miras personales, debiendo acatar las reglas jurídicas preestablecidas y debiendo además establecer en su resolución los motivos que tuvo en cuenta para dar su fallo final, siguiendo un criterio racional y lógico.

8) Sistema que sigue nuestro Código de Procedimientos Civiles: Nuestra Legislación adjetiva sigue un método ecléctico sobre la prueba racional y legal. Así tenemos que acepta la primera en los Arts. 292, 343, 366, 402 y 409 Pr. relativos a los testigos, peritos, inspección personal, juramento estimatorio y presunciones judiciales, respectivamente, siguiendo el criterio de la prueba legal en los Arts. 254, 371 y 393 Pr. o sea en los instrumentos, confesión y juramento decisorio.

9) En Materia Penal: Nuestro Legislador en el campo penal, sigue el sistema de la Libre Convicción, estableciendo en el Art. 255 del Código de Instrucción Criminal: "Al quedar solos los Jurados para comenzar la deliberación, el presidente les hará la siguiente advertencia que debe estar impresa con gruesos caracteres en el salón de los debates.

La Ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento: la Ley no les prescribe las reglas de las que deban deducir la plenitud y la suficiencia de una prue-

ba: ella les prescribe interrogarse a sí mismos en el silencio y el recogimiento y buscar en la sinceridad de su conciencia que impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado.

Le Ley no les dice, tendréis por verdad tal hecho verificado por cierto número de testigos; ella no les hace sino esta sola pregunta que encierra la extensión de sus deberes: ¿Tenéis una íntima convicción?"

.....

1) Las Pruebas en el Código de Procedimientos Civiles; 2) Su Clasificación.

(1) Las pruebas en el Código de Procedimientos Civiles

Es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba, desde que todo lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria interesa al orden público. Pero ello, entiéndase bien, no significa en manera alguna que el Juez pueda exigir a las partes determinada prueba, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley, o cuando la Ley excluye un determinado medio de prueba, como es el caso de la confesión en los juicios de divorcio. Tampoco quedan las partes inhabilitadas para utilizar cualquier otro medio que las circunstancias pongan ocasionalmente a su alcance o deriven de situaciones especiales, siempre que no vulneren los principios de moral y buenas costumbres, pues todos los medios son legítimos para formar la convicción del Juez.

(2) Su clasificación

Nuestro Legislador ha seguido el sistema de enumerar las pruebas que pueden aportarse en el juicio y mediante las cuales el Juzgador va a formarse un concepto sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes y presentados a él precisamente con el fin de que dilucide la cuestión litigiosa con la imparcialidad que le corresponde, para que se ilumine la Luz del Derecho, la Claridad de la Justicia. Es así como en el Art. 253 del Código de Procedimientos Civiles ha dicho: "Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista los lugares o inspección

ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria y con presunciones.

.....

De las Presunciones

1) Importancia; 2) Indicio y Presunción; 3) División; 4) De las Presunciones Judiciales; 5) Carga de la prueba; 6) De las presunciones legales; 7) División; 8) La presunción de Derecho en nuestra Legislación Laboral; 9) De las presunciones legales en nuestras Leyes Laborales.

(1) Importancia

En infinidad de casos es imposible la prueba directa de los hechos, porque éstos casi siempre acaecen sin la presencia de testigos y rápido desaparecen, sin que pueda establecerse su existencia por medio de la inspección ocular o mediante la prueba pericial, por lo que muchos de dichos hechos quedan en la oscuridad con el consiguiente perjuicio para las partes. Ante este resultado negativo el Juez se vería privado de los elementos del juicio, si la naturaleza no viniera en su auxilio proporcionándole ciertos datos que le permiten, mediante el raciocinio, reconstruir los hechos tal como se verificaron. Dichos hechos por lo demás, dejan casi siempre huellas que combinadas entre sí, hacen posible descubrir sus caracteres. Estas circunstancias, dice Mittermaier, son otros tantos testigos mudos, que parece haber colocado la Providencia, para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal; son como un fanal que alumbra el entendimiento del Juez y le dirige hacia los seguros vestigios que vasta seguir para llegar a la verdad. El culpable ignora, por lo general, la existencia de estos testigos mudos, o los considera sin ninguna importancia; además, no puede alejarlos de sí o desviarlos; los mismos clavos de la suela de sus zapatos señalan sus

pasos por el lugar del delito; un botón caído en el mismo sitio suministra un indicio vehemente; una mancha de sangre en su vestido atestigua su participación en el acto de la violencia.

(2) Indicio y Presunción

Para precisar estos dos conceptos es preciso establecer ante todo sus diferencias, para luego ver como actúan dentro de la teoría de la prueba. Dícese de indicio, de todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido (Dellepiane). Y en esta forma, tanto se refiere a la conducta humana y al mundo físico, poniendo, por ejemplo, el hecho de una persona que huye, que nos suministra así un indicio porque es la reacción natural del delincuente. Estas circunstancias no podemos decir que tengan valor alguno por sí mismas, pero relacionando unas de ellas con otras, podemos descubrir una sucesión de caracteres importantes en el proceso, que se hallan unidos recíprocamente, algunas veces como causa y otras como efecto, lo que nos permite formarnos una idea de su ubicación en el camino de los acontecimientos. Ahora bien, para descubrir esas relaciones, es necesario hacer una operación mental que va de lo particular a lo general y luego de lo general a lo particular. Y es que la simple observación de los hechos que se suscitan diariamente en la vida cotidiana nos presenta ciertos caracteres comunes en ellos que a primera vista ponen de manifiesto las relaciones que pueden darse entre los mismos.

La presunción podemos decir, es la consecuencia que se obtiene del establecimiento de la verdad de esos caracteres comunes entre los

hechos, suponiendo una doble operación mental, inductiva y deductiva porque por la primera se va de los hechos a un principio establecido como general y por la segunda aplicamos este principio a los hechos en particular, sosteniendo en igualdad de circunstancias, que unos mismos hechos se comportarán de una misma manera. De lo dicho podemos concluir diciendo que indicio y presunción son dos conceptos completamente distintos pero que se complementan entre sí; el indicio no es más que el punto de partida, el camino a seguir para llegar a obtener el establecimiento de la presunción, siendo por ello que la prueba por presunciones es un verdadero silogismo, en el que la premisa mayor es el principio general, la premisa menor es el hecho conocido y la conclusión es el hecho que se desea conocer.

A pesar de todo no existe aún una teoría exacta sobre la materia pues los autores todavía no se han puesto de acuerdo sobre la forma de considerarla; y así para algunos, el indicio y la presunción son la misma cosa, es decir, como dos aspectos de un mismo concepto, mientras que para otros el indicio es un antecedente de la presunción, la cual viene a ser una consecuencia del mismo.

(3) División

Se ha dividido las presunciones en legales y judiciales. Llámase presunciones legales a aquellos casos en los cuales el Legislador se ha sustituido al Juez, ha hecho su propio razonamiento y ha establecido la presunción, de suerte que probadas ciertas circunstancias el juzgador debe tener por veraces los hechos.

Se llaman presunciones judiciales a aquellas en las cuales la Ley permite al Juez que haga sus propias deducciones, guiándose por

determinados criterios con la mira de que fije definitivamente las convicciones que en él han formado los hechos conocidos.

(4) De las presunciones judiciales

Las presunciones judiciales llamadas también presunciones hómínis como dije anteriormente, son las que los Jueces establecen haciendo un examen de los indicios que le presentan la naturaleza o las partes y que forman en él un criterio con el que va a decidirse la cuestión controvertida sin tener obligación alguna de sujetarse a ningún criterio legal. Esta clase de prueba se ha dicho que entraña muchos peligros, por lo que en algunas legislaciones se establecen determinadas condiciones para darle fuerza probatoria, pero no precisamente con el fin de condicionar la actuación del Juez en la apreciación de los indicios, sino más bien facilitarle un criterio de apreciación que se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es así como nuestro Código de Procedimientos Civiles siguiendo ese criterio anteriormente dicho ha establecido en el Art. 409 que las presunciones judiciales se dejan a las luces y prudencia del Juez, quien no deberá admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes y en los casos únicamente en que la Ley admite la prueba testimonial. Algunas legislaciones Sud-americanas requieren también los requisitos de gravedad, precisión y concordancia en las presunciones judiciales, pero expresan, siempre que tengan conexión con el hecho que se trata de averiguar.

(5) Carga de la Prueba

En general, podemos decir que la presunción constituye un caso de inversión de la prueba ya que favorece a quien la invoca y deja a

cargo de la otra parte la prueba en contrario. Sin embargo, para que actúe la presunción como prueba, es necesario que los indicios se hallen expresamente constatados, principalmente por medio de prueba directa, resultando así que quien alega la presunción de un hecho debe de probar los indicios que han de servir al Juez como base para hacer sus razonamientos; y por el contrario, al que pretende destruir la presunción le corresponde demostrar la existencia de los contra-indicios o demostrar de que dicha presunción no requiere los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que se necesitan para que haga prueba.

En nuestro Derecho del Trabajo, la teoría de la prueba por presunciones ha adquirido una relevancia preponderante, con ciertas disposiciones existentes en la Ley de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo y en la Ley de Contratación Individual, disposiciones que estudiaremos después.

(6) De las presunciones legales

Hemos dicho que en algunos casos el Legislador se sustituye al Juez haciendo su propio razonamiento para establecer la presunción; es decir, que la presunción no es más que una orden o mandato del Legislador, en el que ordena tener por cierto un hecho cuando otro hecho indicativo del primero se ha comprobado en lo suficiente. Creemos que el fundamento de la existencia de las presunciones legales está basado en razones de orden público relacionadas con el régimen jurídico, mediante el cual se tiene en cuenta que de ciertos hechos derivan determinados efectos, lo que impone una solución de la que el orden público no puede apartarse; y así por ejemplo, tenemos que en el Art. 194 del

Código Civil se establece que el hijo que nace después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, o dentro de los 300 días subsiguientes a la disolución o declaratoria nulidad del matrimonio, se reputa concebido durante él y tiene por padre al marido.

En cuanto a su mecanismo lógico las presunciones legales no se diferencian en modo alguno de las presunciones judiciales ya que también en las primeras como en las segundas existen tres elementos, el antecedente, el razonamiento y el hecho presumido. El Legislador hace el razonamiento y le da valor de prueba a la presunción, siempre que se pruebe el hecho en que ella se funda; así en el ejemplo propuesto anteriormente para que obrara la presunción sería necesario establecer en primer lugar el matrimonio del padre y en segundo lugar, el nacimiento del hijo dentro de los términos establecidos como plazos legales.

(7) División

Las presunciones legales pueden ser de dos clases: presunciones de derecho o *iuris et de iure* y presunciones legales *iuris* propiamente dichas o *iuris tantum*. Las presunciones de derecho no admiten prueba en contrario y el Juez debe de aceptar como cierto el hecho que le sirve de antecedente. En cambio en las presunciones propiamente legales, a pesar de que se tenga por cierto el hecho presumido una vez establecidos los antecedentes, la Ley permite a la parte contraria, o sea a quien perjudica la presunción, que aporte pruebas en contrario, tendiente a destruirla.

No tiene problema alguna el distinguir una de otra de estas pre-

sunciones, pues casi siempre nos bastará remitirnos a los términos expresados por la Ley, para saber cuando se trata de una presunción de Derecho o de una presunción legal; si la Ley prohíbe la prueba en contrario, la presunción es de Derecho; si la Ley permite prueba en contrario, la presunción es Legal.

(8)

La presunción de Derecho en nuestra Legislación Laboral

Aparentemente podría considerarse que la presunción establecida en el Art. 4 de la Ley de Contratación Individual de Trabajo por los términos usados por el Legislador, es una presunción de Derecho, ya que dice: Para los efectos de esta Ley, se presume de Derecho que son representantes del patrono, los Directores, Gerentes, Administradores, y en general quienes ejerzan funciones de dirección o administración". Más en realidad esta presunción no reúne los caracteres de las de Derecho, que son aquellas, como ya dije anteriormente, en que de un hecho conocido se llega a un hecho desconocido, en las que el Legislador se substituye al Juez haciendo su propio razonamiento y estableciendo la pauta que éste ha de seguir para resolver la cuestión discutida.

Cuando se discutió la Ley de Contratación Individual de Trabajo en el seno de la Asamblea Legislativa, la delegación de la Asociación de Abogados arguyó con muy buen criterio, que de la manera como quedaba redactado el Artículo antes descrito, contenía una impropiedad de lenguaje, debido a que lo que se establecía era la calidad que la Ley concedía a ciertas personas para representar a otras y por ende, la expresión lógica debió ser "se entienden ..." análoga a la usada en el Art. 41 del Código Civil que dice: "Son representantes legales de una persona el padre o madre, bajo cuya potestad vive, su tutor o curador general; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 546". La razón es muy obvia el caporal representa al patrono, no debido a que se considere que tiene la aquiescencia del patrono para realizar toda clase de actos en la Empre-

sa y por consiguiente se deduzca en base de ello que sea un verdadero representante legal, sino, el caporal es representante del Patrono por el solo hecho de otorgarle la Ley la calidad de tal, puesto que la experiencia nos demuestra que las funciones que estas personas tienen en las grandes empresas son relativamente insignificantes, comparadas con las de los jefes de las mismas. No se encuentra aquí el hecho conocido del cual deduciremos la situación que no conocemos, sino nada más encontramos que el Legislador queriendo resolver ciertos problemas de los trabajadores les otorgó a ciertas personas una calidad que en realidad no tienen.

Adelantando conceptos podríamos exponer el problema de la absolución de posiciones por parte de los representantes legales del patrono. Qué valor probatorio tiene el reconocimiento que un caporal hace de haber despedido a un trabajador en la Empresa?

El inciso 2º del Art. 141 Pr. dice: "Si la demanda hubiere de intentarse contra una persona jurídica que por cualquier motivo carezca de representante legal en la República se preparará el juicio, nombrándosele a instancia de la parte actora un curador especial que la represente, probando sumariamente la antedicha circunstancia". Esta situación no puede plantearse en materia de trabajo por estar considerado hasta los caporales como representantes legales del patrono y por ello aún cuando el socio gestor de una sociedad en comandita, se encuentre fuera del país y no se conozca su paradero, el trabajador que deseara demandar a la sociedad, no tiene obligación de seguir las diligencias prescritas por el Art. transcrito debido a que éstos perfectamente pueden demandar al caporal como representante legal del patrono.

De las Presunciones Legales en nuestras Leyes Laborales

He dicho que se llama presunción legal a aquella en la cual la Ley admite prueba en contrario. Analizaré dos que son sumamente importantes en relación con el tema que desarrollamos, siendo ellas las establecidas en el Art. 19 de la Ley de Contratación Individual de Trabajo y la del Art. 14 Ch de la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo.

Me permitiré analizar el alcance y sentido de estas presunciones por la importancia que tienen en los conflictos de trabajo.

La Jurisprudencia nuestra ha considerado que cuando no existe contrato escrito de trabajo, una vez probada la existencia de la relación laboral, se presume ser ciertas las condiciones de trabajo expuestas por el trabajador en su demanda; si éste dice que como motorista de una Empresa de autobuses devengaba un salario de dos mil colones mensuales, mientras el patrono no demuestre lo contrario, corre el peligro de ser condenado a una indemnización, tomándose como base para su cálculo tal cantidad.

Siendo éste un trabajo de tesis, expresa en puntos como éste, las ideas del autor y por ello me permito divergir de tal Jurisprudencia y considerar que la correcta interpretación de la presunción del Art. 19 mencionado debe hacerse vinculándola con las del Art. 22 de la misma Ley.

Haré un poco de historia para demostrar que la razón me asiste. En la antigua Ley de Contratación Individual, la falta de contrato escrito de trabajo se sancionaba con una multa que oscilaba de cinco a veinticinco colones, según la condición económica del patrono; el traba-

jador aún cuando probara el hecho del despido tenía que probar a su vez el salario que devengaba para el cómputo de la indemnización y caso no pudiera hacerlo el Juez de Trabajo para determinar el salario del obrero se valía de las reglas establecidas en el Art. de la misma Ley.

Cuando se emitió la Ley vigente en materia de contratación individual, se comprendió que la imposición de una multa no satisfacía las necesidades de la clase trabajadora, ya que dicho sea de paso, pocos eran los patronos que pagaban las multas y muchos los casos en que los jueces tenían que realizar investigaciones en base del Art. últimamente citado para poder calcular el monto de los salarios. Por ello se estimó más conveniente que en caso de falta de contrato escrito de trabajo, se presumiera ser ciertas las cláusulas del contrato manifestadas por el trabajador, sin suprimir las reglas contenidas en el Art. que se reprodujeron el Art. 22 de la Ley actual. O sea, que cuando un trabajador manifieste que devengaba determinada cantidad de dinero, en ausencia de contrato escrito de trabajo, se presume que tal cantidad ganaba, mientras el patrono no pruebe lo contrario y no se extralimite de lo que en iguales condiciones devengan o perciben otros trabajadores que en la misma empresa desempeñen idénticos trabajos, y en el caso extremo las mejores condiciones vigentes en otras empresas para trabajos similares.

Así las cosas, si el trabajador, el motorista de nuestro ejemplo, dice que devengaba un salario mensual de dos mil colones, es un hecho evidente que tal declaración es falsa por no existir en el país ninguna empresa de autobuses que pague tal salario.

Este problema se discutió en el Primer Congreso Nacional de Trabajo, y con el objeto de rectificar la actual jurisprudencia, se estimó

que es conveniente que al segundo inciso del Art. 19 mencionado se le agregara un párrafo que diga "Y en cuanto al monto del salario se estará a las reglas establecidas en el Art. 22".

Vemos así que lo que en el fondo se ha sugerido es una interpretación auténtica de la manera como debe de apreciarse el dicho del trabajador en cuanto al monto de su remuneración. Sin estar en desavenencia con el agregado propuesto considero que el Juez de Trabajo perfectamente puede en casos como el planteado tener siempre presentes las reglas del Art. 22 para evitar actos de mala fe por parte del trabajador.

El Art. 14 Ch establece: "Cuando un trabajador probare que se hallaba al servicio de un patrono y que ha dejado de trabajar para éste, se presumirá legalmente que ha sido despedido de hecho siempre que en el acto de la conciliación el patrono se negare a admitirle en el trabajo, o siempre que no concurriere a la conciliación, o que concurriendo se limitare a negar el despido o a manifestar que no está dispuesto a conciliar.

La anterior presunción no tendrá lugar cuando el trabajador en el acto de la conciliación, rechazare la propuesta del patrono de volver al trabajo, pues entonces quedará obligado a probar el hecho del despido. Tampoco tendrá lugar la presunción cuando no hubiere presentado su demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de la cesación del trabajo.

Si el patrono se negare a admitir al trabajador alegando que éste abandonó voluntariamente su trabajo, deberá probar el abandono de labores para destruir la presunción a que se refiere el inciso primero.

Cuando el trabajador aceptare volver al trabajo, el Delegado Inspector señalará prudencialmente en la audiencia conciliatoria el día en que debé reanudar las labores. En tal caso, si el trabajador alegare que se presentó oportunamente al lugar de trabajo y que no pudo reanudar sus servicios por causa imputable al patrono, se llevará adelante el juicio y, probadas las alegaciones del trabajador, se presumirá legalmente el despido^o.

La presunción contenida en este Art. tiene su fundamento en datos puramente estadísticos. Antes de que ella existiera, las Autoridades de Trabajo comprobaron que por lo menos el noventa por ciento de los juicios laborales que se ventilaban por despido injusto, los perdían los asalariados, habiéndose llegado a la conclusión de que en ese estado a los trabajadores les era casi imposible comprobar los extremos de sus pretenciones.

Recordaremos que la Jurisprudencia Mejicana en una situación similar a la nuestra, presumió judicialmente que cuando un patrono no reincorporaba a un obrero a su trabajo, se sobreentendía que lo había despedido y por ende para no sufrir la condena de una indemnización tenía que comprobar una causa justa del despido.

El Legislador Salvadoreño, creo que consideró más conveniente la creación de esta presunción legal para favorecer los intereses de los trabajadores. Sin estar contra el criterio de justicia que la inspira, estimo que puede dar lugar a abusos de parte de la clase obrera y colocar al patrono en una posición completamente indefensa. Veamos un ejemplo para demostrar lo dicho: Un obrero decide abandonar su trabajo y a los siete días plantea su demanda por despido injusto. Entre tanto el

patrono al darse cuenta que aquella persona ha faltado tanto tiempo al desempeño de sus labores, ha nombrado otro que lo reemplace; al ser citado el patrono a la audiencia conciliatoria no puede ofrecerle reinstalación a su ex-empleado por tener ya ocupada la plaza. Dentro del término de pruebas demuestra que aquella persona tenía siete días de no presentarse al desempeño de su trabajo antes de la interposición de la demanda. Aparentemente ello serviría para comprobar el abandono de labores y por consiguiente exonerarse del pago de la indemnización; más y éste el contrasentido de la presunción, tal prueba no sirve sino para demostrar que antes de diez días de haber interpuesto la demanda el trabajador, estaba prestando sus servicios para aquel patrono. Esta situación convierte una presunción legal en una presunción de Derecho. Solamente en el caso de que el trabajador manifestare a viva voz a sus compañeros de trabajo, su deseo de abandonar sus labores, podría comprobarse tal circunstancia; sin embargo no es del caso ponerse utópico y hay que comprender que cuando un empleado decide retirarse de su trabajo en una forma como la antes enunciada, nunca se lo expresará a sus compañeros.

Por lo antes expuesto estimo que esta presunción debe derogarse y establecerse el siguiente sistema: para que un trabajador deje de pertenecer a una empresa, debe ser necesario que el despido le sea comunicado por escrito y enviarse duplicado de tal comunicación a una Autoridad de trabajo. De tal suerte que cuando un trabajador plantee demanda de despido injusto, acompañará con ésta, su carta justificativa de que ha sido despedido y caso contrario, si el patrono no le ha permitido entrar a desempeñar su trabajo deberá sufrir una condonación al pago de sala-

rios por el tiempo que el trabajador permanezca ocioso por culpa del patrono, pues el despido no produce sus efectos mientras no exista la comunicación escrita ha que me he referido. Así se congenian los intereses de ambas partes, puesto que en caso de abandono de labores perfectamente puede el patrono interponer su demanda de terminación de contrato sin correr los riesgos de que el trabajador le plantee un conflicto individual por despido injusto; además, el trabajador se encuentra salvaguardado en sus intereses, porque en caso de iniciar juicio por despido ya tiene su prueba preconstituida, cual es la carta que el empresario le ha dirigido y por lo tanto a éste le corre la carga de la prueba.

He tenido conocimiento que la Empresa Ferrocarriles Internacionales de Centro América tiene en su contrato colectivo una disposición parecida a la reforma legal que me atrevo a proponer. No puedo citar más a este respecto por no tener conocimiento de los principios contenidos en dicho contrato.

Interesante es desde el punto de vista del litigante la situación contemplada en el Inciso final de este Artículo. Vemos que si el trabajador acepta su reinstalación en el momento de la conciliación, el Delegado de Trabajo le señalará el día en que debe de presentarse al desempeño de sus labores y que si el trabajador alega que se presentó oportunamente al lugar de trabajo y que no pudo reanudar sus servicios por motivos imputables al patrono, se sigue adelante el juicio presumiéndose legalmente el despido.

No me colocaré en la posición fácil de criticar por criticar, pero sin embargo, formularé las siguientes interrogaciones: a) en caso

que el patrono ofrezca reinstalación y el trabajador la acepte, del tenor de este inciso se deduce que el juicio no está concluido sino abierto para nuevas alegaciones de la parte obrera; b) de acuerdo con las facultades que se le conceden al Juez de Trabajo, éste puede fijar a su prudente arbitrio cuándo reanudará el obrero sus labores; c) parece que hay una impropiedad de lenguaje, cuando gramaticalmente nada más se le exige al obrero presentarse al lugar del trabajo para dar origen a la presunción del despido sin exigirle que ponga a disposición del patrono su fuerza de trabajo; y d) que cuando comprueba el asalariado que el patrono no hizo uso de su fuerza de trabajo el día que se presentó a éste, se presume legalmente el despido.

Creemos que con el acuerdo llegado en la audiencia conciliatoria, debe concluirse el juicio, puesto que es un contrasentido que si el patrono se compromete a entregarle una indemnización al trabajador y no cumple con la obligación que se ha impuesto, la certificación del acta de la audiencia conciliatoria produzca en este caso los efectos de una sentencia ejecutoriada, y que cuando se llegue a un acuerdo de que el trabajador reanude sus labores, el patrono tenga sobre sí la amenaza de la reanudación del juicio.

Según la facultad discrecional que tiene el juez de trabajo de señalar fecha para la continuación de la prestación de servicios del obrero, bien puede decir que ésta debe verificarse dentro de cinco, diez veinte o cien días después de la audiencia conciliatoria. Nos encontramos aquí también con que la parte patronal se encontrará cruzada de brazos frente a la sabia resolución del Juez de Trabajo, puesto que no puede promover demanda de terminación de contrato por faltas de asistencia

al trabajo debido a que la fecha en que tiene el obrero que presentarse al desempeño de sus labores ha sido fijado por autoridad competente y por ende tiene una causa justa para faltar al desempeño de sus labores.

Decíamos que constituye una impropiedad de lenguaje el exigirle únicamente al trabajador que se presente al desempeño de sus labores, porque estimamos que lo que quiso decir el legislador salvadoreño, es que el obrero debe verdaderamente manifestarle al patrono, de una manera expresa que está pronto a reanudar las labores que anteriormente desempeñaba, ya que debemos de tener en cuenta que la Legislación de Trabajo esencialmente se dirige a regular las situaciones de las grandes empresas y en tales casos el trabajador bien puede llegar a ésta, presentarse al lugar en donde desempeña su trabajo y pasar desapercibido del patrono.

Supongamos también la situación de que el trabajador le manifestó al patrono que estaba pronto a reanudar el desempeño de sus labores, y que el patrono le manifestó que se mantuviera en la Empresa, pero que hasta dentro de unos días le daría nuevamente su trabajo por estarlo desempeñando actualmente un meritorio que debía terminar las labores que había iniciado, ofreciéndole también que le pagaría los días que tuviera que esperar. De la manera como está redactada esta parte final del inciso que comentamos, como el trabajador no reanuda sus servicios, se presumirá legalmente que ha sido despedido. Es más, supongámonos que se trata de un empleado que devenga su salario por unidad de tiempo y que el patrono no quiere todavía hacer uso de sus servicios, conforme el tenor de la parte final de este inciso, se presume legalmente que está despedido; sabemos nosotros que en esta situación, tratadistas de

Derecho Laboral como don Guillermo Cabanelas, únicamente estiman que el trabajador tiene derecho a una demanda de terminación de contrato cuando se trata de trabajadores especializados, los cuales al no ejercer por largo período de tiempo su profesión o arte, puede ocasionarles perjuicios en el sentido de que pierdan la habilidad necesaria para el desempeño de tal arte o profesión; sin embargo, el legislador salvadoreño en este caso se ha extralimitado en las consecuencias de la reinstalación puesto que obliga al patrono a usar de la fuerza de trabajo del asalariado. Este punto de vista es contrario al sostenido por la Tercera Instancia de Trabajo Salvadoreña, que ha manifestado que cuando se despide a un directivo sindical, la obligación del patrono es pagarle únicamente sus salarios, pero no usar de su fuerza de trabajo, porque esto es potestativo únicamente del patrono, ya que no pudiendo operar el despido de hecho en el caso del directivo sindical, la relación de trabajo se mantiene y por ende, la obligación principal del patrono de pagar salarios.

Otra situación interesante en relación con los puntos antes expuestos es que si el patrono tiene obligación de pagar o no salarios al trabajador durante el tiempo que éste dijo había sido despedido hasta la fecha en que se le ofreció la reinstalación. Creemos que en tal caso si el trabajador ha alegado en su demanda que fué despedido y ha pedido condenación en salarios caídos, caso de estar de acuerdo en volver al desempeño de sus labores, pero negándose el patrono a pagarle los salarios correspondientes al período de tiempo antes mencionado, el juicio debe de tenerse como parcialmente conciliado con respecto al despido injusto y continuarse en aquella reclamación, y si el trabajador durante

el término de pruebas demuestra que efectivamente el patrono lo había despedido de su trabajo, como el despido dejó de producir efectos por la reinstalación, debe entenderse que si el trabajador no la prestó sus servicios al patrono, fué por causa imputable a éste y por consiguiente en virtud del numeral segundo del artículo 25 de la Ley de Contratación Individual, debe ser condenado a pagárselos.

-.--.-.-.-.-.-

Del Juramento

1) Importancia en determinar el carácter religioso o civil del Juramento Probatorio; 2) Concepto; 3) Clasificación; 4) Del Juramento decisorio; División; 5) Del Juramento estimatorio; 6) Del Juramento decisorio en nuestra Legislación Laboral; 7) Del Juramento estimatorio en la misma.

- (1) Importancia en determinar el carácter religioso o civil del Juramento Probatorio

Antes que todo es necesario preguntarse si es justo y conveniente conservar entre los medios de prueba el juramento entendido como un vínculo religioso; debemos examinar si debe conservarse un juramento que carece de toda sanción religiosa entre los medios de prueba.

Quizás parezca erróneo pensar que puede existir el juramento desprovisto de carácter religioso. Pero no es así, a pesar de que el juramento ha tenido en sus orígenes y en su desarrollo histórico, un carácter principalmente religioso. Aún los mismos católicos ortodoxos no refutan esta opinión puesto que reconocen que aún siendo inferior el valor del juramento sin vínculo religioso, puede existir esta especie. Así el Profesor Vera dice: "El juramento no es, ni una declaración, ni la promesa, ni la palabra dada, ni siquiera un compromiso. Es, sí, todas estas cosas, pero al mismo tiempo algo más. Ese algo más es precisamente lo que le especifica y le hace ser lo que es. En el juramento existe una garantía más alta y un vínculo más obligatorio e íntimo que el que existe en el verdadero compromiso: garantía y vínculo que se sobreentienden, aún cuando no se enuncien expresamente.

"Cuando pronuncio la palabra "juro" no sólo empeño mi fe sino que invoco como testigo y fiador de mi compromiso a lo que haya en mí de mejor, de más íntimo y querido, como la conciencia, el honor, mi propia persona o la persona de mi padre e hijos.

"Pero ésta y otras semejantes son formas inferiores respecto al juramento llamado religioso, porque en aquél es falible y falaz el testigo o fiador a quien se invoca, al paso que en el juramento religioso, el testigo y fiador es Dios mismo, el Ser inmutable y absoluto que escruta los corazones y las cabezas".

El declinamiento del sentimiento religioso ha disminuido la fe en el juramento y así en muchas legislaciones en la prueba por confesión y en la de testigos ha sido suprimido, siendo sustituido por la promesa de decir verdad.

(2) Concepto

Se ha definido el juramento tradicionalmente como la invocación que se hace de la Divinidad, como verdad primera e infalible, poniéndola por testigo de la verdad o certeza de lo que se declara, o bien la afirmación o negación solemne de un hecho, tomándola por testigo de la verdad de lo que se asevera. Deriva la palabra juramento, de: ius iurandum, palabra compuesta de iure y iurando, porque debe considerarse lo que se jura como Ley y Derecho, o porque debe tenerse por verdad lo que se establece siendo Dios y el Juez testigos.

(3) Clasificación

Se ha dividido el juramento en tres especies: 1ª) el decisorio; 2ª) el supletorio y estimatorio; y 3ª) el legal.

El juramento decisorio es el deferido por las partes; el supletorio y estimatorio es el deferido por el Juez a las partes; y el legal es el deferido directamente por la Ley. Trataré únicamente del decisorio y el estimatorio por ser los más importantes en relación con el tema que trato en este trabajo.

(4) Del Juramento decisorio. División

Llámase juramento decisorio, cuando una de las partes defiere a la otra la solución de una cuestión controvertida, sometiéndose a lo que ella diga, bajo la formalidad del juramento. Si ella se refiere al objeto principal de la litis, el juramento se llama decisorio del pleito; mientras que si versa sobre un incidente del juicio, o mejor dicho una cuestión incidental, se le llama decisorio en el pleito.

Los prácticos españoles distinguen el juramento decisorio del indecisorio o indeferido, constituyendo el primero plena prueba y obliga al Juez a pesar de que en proceso se encuentren establecidos elementos de juicio para demostrar la no veracidad de lo dicho por el que jura; en el segundo o sea en el indecisorio el proponente se reserva el derecho de aportar en el procedimiento otras pruebas para justificar sus pretensiones.

Desde tiempos de los Romanos se considera el juramento decisorio como una especie de transacción. Y es que en efecto, como ella, pone fin a la cuestión litigiosa y solamente pueden deferirse al juramento las cuestiones con relación a las cuales está permitida la transacción; pero aún con todo se diferencian en que para el que propone el juramento, éste es un acto voluntario, mientras que para al que defiere es obligatorio, porque si se niega a prestarlo pierde el pleito.

Algunos autores, pretenden que el juramento decisorio está comprendido en la absoluciónde posiciones, porque si ésta se realiza con las formalidades del juramento, la confesión del absolvente constituye plena prueba. Sin embargo, creemos que esta afirmación es equivocada, ya que en la absoluciónde posiciones el que confiesa reconoce un hecho que le es desfavorable mientras que en el juramento, el que jura puede afirmar un hecho que le favorece. Y hablando de la prueba por posiciones queremos establecer las diferencias que existen entre el juramento decisorio y la prueba por confesión en general. Ellas son: 1ª) El juramento puede resultar favorable o contrario al que lo presta, la confesión no puede serle, sino contrario; 2ª) Aquél no puede existir sino provocado por la delación, ésta puede ser espontánea; 3ª) Aquél no es prueba, sino es judicial, mientras que ésta puede ser extrajudicial; 4ª) El interrogatorio debe tener por objeto, hechos simplemente influyentes, mientras que el juramento debe versar sobre hechos decisorios; 5ª) la confesión alguna vez puede ser revocada, más nunca el juramento; 6ª) la primera es indivisible y el segundo no.

De todo lo dicho se establece que la prueba por juramento es sumamente peligrosa porque estando basada en la honorabilidad de las personas implica confiar demasiado en el buen nombre y reputación de la contraparte, de suerte que en la práctica se recurre a dicho medio probatorio sólo cuando se han agotado los demás medios probatorios incluso la absoluciónde posiciones, por lo que su aplicación es muy escasa.

Se divide el juramento decisorio en: necesario y voluntario.

Según que el juramento se refiera al pasado o al porvenir, se

llama probatorio o asertorio, y promisorio; éste último es usado como garantía para una conducta futura, por ejemplo: el del Juez antes de aceptar el cargo que se le confiere, el juramento de los peritos, el de los testigos.

(5) Del Juramento Estimatorio

Llámase Juramento Estimatorio a aquél que es deferido al actor para determinar en la sentencia la cantidad debida, cuando ésta ha sido imposible establecerla de otra manera durante la prosecución del proceso; es decir, cuando el actor ha probado los extremos de su acción de una manera incompleta, porque no ha podido establecer la cantidad reclamada. Esta clase de juramento se aplicará siempre que una persona hubiera probado válidamente tener derecho a reclamar alguna cosa, pero que no ha aducido prueba suficiente para hacer constar el importe de su pretensión, o no ha podido hacerlo por la naturaleza del asunto.

Varios son los caracteres de esta clase de juramento: a) facultativo, porque su delación es siempre una facultad del Juez; b) es una especie de juramento supletorio, diferenciándose de éste nada más en que sólo es deferible al actor, en que se recurre a él sin necesidad de ninguna parte de prueba acerca de la cantidad debida y en que no obliga al Juez, quien podrá apreciarlo prudencialmente; c) es deferido por el Juez, no por la parte; y d) no puede deferirse más que al actor.

Para que pueda obrar el juramento estimatorio, o mejor dicho, para que pueda efectuarse su delación, son necesarios ciertos requisitos. Ellos son: a) que esté suficientemente comprobada la existencia o subsistencia del crédito, es decir, que estando éste asegurado sólo su importe resta por determinar. A este respecto decía Pothier: "Hay

lugar a este juramento siempre que el demandante haya justificado que estaba bien fundada en su demanda la restitución de ciertas cosas y que no hay incertidumbre más que sobre la suma, a la cual el demandado debe ser condenado"; b) debe ser imposible probar de otra manera el valor de la cosa demandada, no importando que esta imposibilidad resulte de culpa del obligado o derive de caso fortuito; y c) dicha imposibilidad debe ser absoluta: la dificultad no llega a ser imposibilidad sino cuando se han hecho esfuerzos para superarla. Laurent sostenía que basta una imposibilidad relativa; pero para Lessona, la imposibilidad relativa no es más que una dificultad.

Efectos: Cuáles son los efectos del juramento estimatorio? Con relación a las personas, tal juramento no tiene más valor que respecto a las partes, a sus herederos y consahabientes, para los terceros no tiene fuerza, como no la tiene la cosa juzgada.

(6) Del juramento decisorio en nuestra Legislación Laboral

No conocemos hasta la fecha que se haya usado el juramento como medio de prueba en ningún conflicto laboral de los muchos que se han planteado y resuelto en nuestras Delegaciones de Trabajo; revisando la jurisprudencia sentada por los Tribunales laborales no hemos podido dar o mejor dicho encontrar ninguna cuestión litigiosa laboral que haya sido resuelta recurriendo a este particular medio de prueba siendo quizá la causa de dicha ausencia, la extremada peligrosidad que implica su establecimiento, ya que como dije anteriormente que estando basada en la creencia de la buena fe, reputación y honorabilidad de la parte a quien se defiere, es muy dable de los hombres el equivocarse en la

apreciación de la conducta personal de los mismos. Pero ello no obsta a que si un litigante quisiera hacer uso de la prueba por juramento pueda tener aplicación práctica en nuestra legislación laboral y en efecto, muchos casos que se suscitan en la vida diaria de nuestros tribunales laborales que quedan en la obscuridad sin resolverse conforme la justicia, bien pudieran ser resueltos mediante la aplicación de la prueba por juramento.

Así por ejemplo: un trabajador es despedido por su patrono; quince días después de la fecha del despido el trabajador interpone su demanda ante la Delegación respectiva, sin saber que si lo hubiera hecho dentro de los diez días consiguientes a la fecha en que el patrono dió por terminada la relación de trabajo que entre ellos existía, hubiera estado amparado por la presunción establecida a su favor en el Art. 14 Ch de la Ley de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo, por lo que la carga de la prueba del despido injusto corre a su cargo. El trabajador mencionado no encuentra entre sus compañeros que son los que por regla general sirven de testigos, prueba alguna que aportar puesto que éstos por razones que no es aquí del caso mencionar se niegan a portarles ayuda ya sea no declarando, o aún haciéndolo así manifestando que no se han dado cuenta de lo manifestado por el trabajador; recurre entonces el interesado a pedirle a su patrono que absuelva el pliego de peticiones que le presenta, en forma personal, pero el patrono desde luego, bien asesorado por su Abogado, niega todas las preguntas tendientes al establecimiento de las alegaciones del trabajador, quedando éste sin que la Ley lo proteja, puesto que ha agotado los principales recursos probatorios que se hacen valer

en los conflictos de trabajo. Pero todavía entonces, le quedaría al trabajador el recurso del juramento, mediante el cual podría pedirle a su ex-patrono que jure sobre la verdad de los hechos que son objeto de la cuestión litigiosa; si el patrono aún habiendo negado los hechos del despido en la absolución de posiciones se retractara en el juramento y jurara a favor del trabajador, éste tendría probada su acción.

O bien, siempre tratándose de un despido injusto y en el caso del trabajador que puso su demanda después de los diez días de la fecha de despido podría aportar la prueba del juramento, cuando estuviere plenamente convencido de la honorabilidad de su patrono, que talvez ha despedido solamente porque no le conviene a sus intereses sin que dicha causal esté comprendida dentro de las que la Ley establece a favor del patrono para dar por terminada la relación de trabajo que lo vincula con el obrero demandante sin responsabilidad alguna para él.

Pero no sólo es el caso del despido injusto el que podría establecerse mediante la prueba del juramento. Es más, quizá es en el caso que menos aplicación práctica tendría porque en realidad de verdad, muy raramente el trabajador deja pasar esos diez días sin interponer su demanda, sea que justa o injustamente haya sido despedido de su trabajo, ya que los trabajadores en nuestro medio careciendo del verdadero sentido de protección que les otorgan las Leyes de Trabajo, llegan a entablar sus demandas en muchos casos con el mayor de los cinismos cuando talvez fueron despedidos por haber sido encontrados en flagrantes delitos de hurto o cuando siendo ebrios casi consuetudinarios llegan a desempeñar sus labores cuando les viene en gana con el consiguiente perjuicio del patrono que no puede encontrar de inmedia-

to quien sustituya al trabajador que ha faltado.

Podría también aportarse la prueba del juramento en la mayoría de conflictos individuales de trabajo principalmente en los juicios relativos a reclamos de prestaciones por accidentes de trabajo, de enfermedades profesionales adquiridas durante y por la clase de labores desempeñadas, vacaciones, aguinaldos, etc., cuando los medios de prueba de que pudieron haber hecho los trabajadores no existan, algunos por estar en poder del patrono que los oculta y otros porque el trabajador los ha perdido o se le han destruido cuando los tenía y no obra a su favor ninguna presunción legal que establezca la carga de la prueba en contra de la parte patronal.

(7) Del Juramento estimatorio en la Legislación Laboral Salvadoreña

También esta clase de prueba podría operar en los conflictos laborales que ventilan en las Delegaciones de Trabajo, a pesar de que revisando la Jurisprudencia sentada por nuestros Tribunales, no hemos encontrado ningún juicio en que se haya hecho uso de ella.

Ya he dicho que el juramento estimatorio se defiende al actor que ha probado su acción de una manera parcial, de una manera incompleta, puesto que a pesar de que ha probado tener derecho a su pretensión, no ha logrado establecer el monto de su cuantía por circunstancias independientes de su voluntad. En nuestra Legislación laboral y particularmente en los juicios o conflictos individuales sería aplicable el juramento estimatorio principalmente en los que se refieren a reclamos por horas extras trabajadas por el asalariado. Pongamos un caso a manera de ilustración: un trabajador es despedido de una Empresa sin jus-

ta causa, pero la compañía en mención, con el fin de evitar el juicio que por despido injusto seguramente les planteará el trabajador, le paga la indemnización que de acuerdo con la Ley le corresponde. El despedido acepta la indemnización que se le paga de acuerdo con el sueldo mayor que ha devengado y el tiempo que tenía de prestar sus servicios. Pero es el caso, que este empleado tenía cerca de dos años de estar trabajando cerca de diez horas diarias, y al no reconocerle el patrono el tiempo de servicio extraordinario, inicia contra él, juicio de reclamo de horas extras trabajadas y no canceladas.

Pero veamos cual será la clase de prueba de que hará uso el actor para probar su acción, desde luego que a él le corresponde la carga de la prueba. Presentando testigos creo que será materialmente imposible, porque sería necesario que existieran dos testigos conformes y contesten que manifestaran que efectivamente les consta que el demandante laboró durante las horas que reclama por haberlo visto desempeñar su trabajo en esas horas, detallándolas detenidamente. La inspección que verifica el Juez de Trabajo en las planillas de la compañía falla porque éstas son ocultadas; el actor pide que el demandado absuelva el pliego de posiciones que le presenta, las que son contestadas por el patrono en forma desafortunada para el demandante; en fin se agotan los principales medios de pruebas de que se puede disponer. A todo ésto, el trabajador ha probado ya el salario básico que devengaba y el hecho de que efectivamente había trabajado horas extras, pues los testigos que había presentado manifestaron que lo habían visto trabajando en horas fuera de las ordinarias en muchas oportunidades.

Agotados todos los medios de prueba disponibles, el trabajador

se encuentra en la situación de no poder establecer el total de sus horas extras trabajadas.

El Juez de Trabajo tiene que resolver el fondo del conflicto. Aparentemente debe dictar sentencia absolutoria por no haber probado el actor los extremos de su acción; sin embargo debemos de recordar que el procedimiento de trabajo es de tipo inquisitivo y no dispositivo, por lo cual el Juez debe agotar todos los medios que estén a su alcance para el esclarecimiento de la verdad teniendo amplias facultades de acuerdo con lo establecido en el final en el Inciso final del Artículo 17 de la Ley de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo que nos dice: que el Delegado Inspector está facultado para recoger de oficio las pruebas que estime convenientes para fallar con mayor acierto. Así las cosas, el caso en cuestión debe resolverlo a mi modo de ver el Juez de Trabajo por medio del juramento estimatorio siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, Ley aplicable en materia de trabajo en base del Artículo 36 de la Ley especial para Conflictos Individuales de Trabajo, puesto que la existencia de la obligación de pagar horas extras está comprobada en autos, faltando únicamente determinar la cantidad adeudada por el patrono en concepto de salarios no cancelados.

-.--.-.-.-.-.-.-.-.-.-

1) La Confesión. Concepto. (2) Clasificación; (3) El problema de la divisibilidad de la Confesión. (4) Elementos de la Confesión; 5) En materia Laboral.

(1) La Confesión. Concepto

Dice Lessona que la confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el Juez directamente) mediante la cual una parte, capaz de obligar y con ánimo de suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella, y que es susceptible de efectos jurídicos.

Por su parte Mattiolo dice que la confesión, considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

La confesión en todos los tiempos se ha considerado como la prueba más completa, más perfecta, suficiente para tener por ella sola acreditadas las aseveraciones de los hechos sin necesidad de recurrir a otros elementos de prueba. Así en el Derecho Romano, cuando se confesaba ante el Magistrado, ya no había necesidad de remitir a los litigantes ante la presencia del Juez, pues no era necesaria la sentencia, ya que se consideraba que la misma confesión era la verdadera sentencia y producía los efectos de ella. En las Leyes de Partidas se establecía que no procedía la apelación de la sentencia dictada por el Juez en base de la confesión. En el Derecho Moderno sigue teniendo este medio de prueba una gran importancia práctica pues su establecimiento rige las legis-

laciones de todo el mundo, considerándola como una de las pruebas más completas y veraces y estableciendo que solo en el caso de que existan hechos controvertidos o sobre los que no hubiere conformidad de las partes, se recibirá la causa a pruebas, lo que significa que si el demandado al contestar la demanda confiesa los hechos alegados por el actor, el Juez debe de prescindir de toda otra prueba para dictar su sentencia; a este respecto existe un aforismo jurídico que dice: "A confesión de parte, relevo de prueba".

Para nosotros la confesión es el reconocimiento que una persona hace de la verdad de las declaraciones de la contraparte y que tienden a producir consecuencias jurídicas en contra del que la presta y a favor de la persona a quien se le reconocen sus alegaciones, siendo por tanto, una prueba contra el que la presta y en favor de quien se hace, ya que es principio natural que, salvo el juramento decisorio nadie puede establecer una prueba a su favor, tendiendo por tanto, esta clase de prueba a confirmar la existencia de un hecho y nunca una regla de Derecho.

Se ha dicho que la confesión tiene un triple fundamento: a) Psicológico; b) Lógico; y c) Jurídico. Psicológico porque nadie reconoce una situación que le es desfavorable, principalmente una situación jurídica, excepto cuando es la expresión de la realidad. Lógico, porque si el hombre por regla general no miente, si casi siempre manifiesta la verdad, si son más los que dicen la verdad que los que la falsean, debe reconocerse que el hecho confesado es cierto. Jurídico, porque desde el momento que existe la confesión, el Juez es obligado por la Ley a tener por cierto el hecho reconocido, como que su eficacia deriva de una dis-

posición legal.

(2) Clasificación

Se clasifica la confesión atendiendo a diversos aspectos que ella ofrece, y así, según el lugar donde se verifique se clasifica en judicial y extrajudicial; por la forma, en verbal y escrita; por el contenido, en simple, compleja y calificada; por el modo en expresa y tácita; por el origen, en espontánea y provocada; y por sus efectos, en divisible e indivisible.

Llámase confesión judicial a aquella que es prestada ante funcionario competente, es decir, ante el Juez que conoce del asunto que ha sido sometido a su conocimiento; esta clase de confesión bien puede ser espontánea o provocada en la absolución de posiciones, ya que en todo caso, el Juez ante quien se rinde es el mismo que va a dictar la sentencia que dilucidará la cuestión litigiosa, y por tanto, tiene ya a su disposición todos los elementos de juicio que han de formar en él su propia convicción.

Llámase confesión extrajudicial a la que se rinde ante otra persona que no es el Juez que conoce del juicio que se ventila. Con respecto a esta cuestión se plantea un problema de suyo interesante, y es el siguiente: una persona rinde, o mejor dicho, presta confesión ante un Juez que después se declara incompetente. Puede su contraparte valerse de ella en el nuevo juicio ante el Juez competente invocando la confesión primera prestada ante Juez incompetente? De otra manera: Debe considerarse la primera confesión como judicial o como extrajudicial? Doctrinariamente podría resolverse la cuestión de la manera siguiente:

La Jurisdicción es una: la potestad de administrar Justicia conforme a las leyes; la competencia no es más que una división fijada a la función por razones prácticas del trabajo que no afectan a la jurisdicción y si la confesión es irrevocable, no es posible tener por exacto lo reconocido en una oportunidad y por inexacto en otra.

Por la forma, se clasifica la confesión en verbal o escrita; es verbal cuando oralmente el demandado reconoce los hechos alegados por el actor ante el Juez. Es escrita, cuando lo hace, como la misma palabra lo indica, por escrito, por medio de documento. En realidad, en el proceso común, la confesión verbal se da en la absolución de posiciones y en los juicios de menor cuantía.

Por el contenido se clasifica en simple, compleja y calificada. Es simple la confesión cuando se reconoce un hecho sin agregarle ninguna circunstancia que modifique o restrinja sus efectos, como cuando yo reconozco que he recibido de otra persona en calidad de mutuo, determinada cantidad de dinero. Es compleja, cuando el confesante agrega un hecho a su dicho que tiene por objeto destruir sus efectos, pero que puede ser separado del hecho confesado. Así, en el caso anterior, si agrego que ya pagué la suma de dinero que había recibido, estoy sumando un hecho que destruye mi propia confesión. Es decir, entonces, que la confesión es compleja cuando el confesante alega un hecho impeditivo, modificativo o extintivo, lo que vale, una excepción en sentido substancial.

Llámase confesión calificada a aquella en la cual el que la rinde reconoce el hecho alegado por el demandante, pero dándole una significación jurídica distinta que modifica sus efectos. Así: una persona

reclama a otra la suma de un mil colones, por habérselos prestado a título de mutuo, el demandado confiesa haber recibido de parte del actor dicha suma, pero, manifiesta, no a título de mutuo sino a título de donación. Entonces el hecho quedará confesado, probado, pero solo de la manera que el demandante lo reconoce.

Por el modo, la confesión puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la declaración del confesante es categórica, no deja lugar a duda sobre su intención, como cuando en la contestación de la demanda el reo asevera las pretenciones del actor reconociendo la veracidad de sus alegaciones. Es tácita cuando la Ley autoriza al Juez a tener por confesados los hechos de parte del demandado, aún sin existir un reconocimiento expreso, como en el caso del Art. 385 Pr. de la absolución de posiciones.

Por el origen la confesión se divide en espontánea y provocada. Se dice que es espontánea cuando es rendida sin necesidad de requerimiento del Juez o de la parte contraria. Es provocada cuando se produce a petición de parte contraria en interrogatorio escrito y bajo juramento, como el mismo caso de la absolución de posiciones.

Y por sus efectos, la confesión se divide en divisible e indivisible. Llámase confesión divisible, a aquella en que pueden separarse las partes que son favorables para el que las rinde, de las que le son desfavorables. La confesión es indivisible cuando no puede hacerse esta separación. La confesión simple es por su naturaleza, indivisible, ya que no contiene ningún elemento que modifique o restrinja sus efectos. La calificada también es indivisible, ya que se encuentra condicionada por una circunstancia que se encuentra vinculada a la naturale-

za del hecho confesado. Pero la compleja presenta ciertas dificultades que han dividido la opinión de los autores, de suerte que para algunos la fuerza probatoria de la confesión solo puede apreciarse si se toma a ésta en su conjunto, íntegramente, como una unidad; pero para otros, es divisible, ya que el hecho alegado importa un nuevo elemento que no modifica en modo alguno la naturaleza jurídica del hecho confesado, y por lo consiguiente importa una excepción cuya prueba corre desde luego por su cuenta.

(3) El problema de la divisibilidad de la confesión

Ya dije que indivisibilidad de la confesión significa que sólo puede invocarse la declaración de la parte contraria en su total aspecto, en su unidad, lo que vale decir, que no puede aceptarse únicamente la parte que le perjudica rechazando lo que le es favorable; y que por el contrario, divisibilidad de la confesión significa que puede obrar como prueba el hecho confesado por el reo sin tomar en consideración las alegaciones que haga a su favor.

Ya los prácticos españoles dividían la confesión en simple y calificada, considerando a la primera como la que hace el reo simple y llanamente contestando la pretensión de su adversario y la segunda la que se hace reconociendo la verdad del hecho alegado por su contrincante pero restringiendo la intención del contrario. Dividían la confesión calificada en dividua e individua: dividua cuando el hecho agregado para restringir la intención del contrario podría separarse del hecho confesado; cuando la circunstancia que se añade no puede separarse del hecho confesado, la confesión es individua o indivisible.

En realidad esta clasificación que hacían los prácticos españoles corresponde a la división que he mencionado de simple, compleja y calificada y en base a ella se ha considerado que la confesión simple y la calificada son indivisibles, aunque con respecto a la segunda debe hacerse algunas explicaciones.

Indivisibilidad de la confesión calificada no significa que el contrario deba aceptarla o rechazarla íntegramente sino cuando pretende invocarla en su unidad, es decir, totalmente, porque la voluntad del confesante no puede establecerse íntegramente, sino es del contexto o mejor dicho del conjunto de sus declaraciones, lo que no impide que pueda invocarse el reconocimiento cuando el hecho que lo califica se encuentra desvirtuado por otros hechos establecidos en el proceso o sea un hecho inverosímil al que no puede dársele crédito o en última instancia, contrario a una presunción legal.

(4) Elementos de la Confesión

Tres son los elementos de la confesión: a) Subjetivo; b) Material, y c) Intencional.

El elemento subjetivo es el referente a la capacidad de la persona que presta la confesión; siendo la confesión un pacto procesal de parte, es lógico que solo pueda prestarla quien tiene capacidad para actuar personalmente en juicio; caso de que esta capacidad no exista entonces corresponderá hacerlo a los representantes legales, dentro de los límites o mejor dicho, en el campo de las facultades que la Ley les permite desenvolverse. Esta capacidad se refiere a la capacidad de obrar, de ejercicio, que se encuentra legislada en las disposiciones de los Códigos Civiles.

El elemento material se refiere a los hechos sobre los cuales debe recaer la confesión; siendo la confesión un medio de prueba debe recaer sobre hechos ya que es sabido que son éstos los que se prueban y nunca el derecho, salvo cuando se refiere a la Ley extranjera. Hemos dicho que la confesión debe recaer sobre hechos personales del que la presta, desde luego, que no es otra cosa sino el testimonio de una parte en el proceso, por lo que es lógico deducir que no puede recaer sobre hechos ajenos, ya que ésa es precisamente, la función que desempeña el testigo.

Sin embargo, estos hechos deben reunir ciertos caracteres y ellos son: a) controvertidos, es decir, puntos que se ventilan en el proceso y en los que están en desacuerdo las partes; b) desfavorables al confesante, es decir, que los hechos reconocidos por quien presta esta clase de prueba, deben serle perjudiciales; c) verosímiles, o sea, que deben ser conformes a las leyes de la naturaleza o el orden normal de las cosas; y d) lícitos, porque la confesión de hechos prohibidos por la Ley no produce efectos jurídicos de ninguna clase.

Se dice que el elemento intencional lo constituye el ánimo de suministrar una prueba a la parte contraria. Pero creo que a este respecto, expuesto en esta forma el elemento intencional de la voluntad, no podría explicarse la confesión provocada en la absolución de posiciones, desde luego que a ese acto el absolvente no concurre voluntariamente y precisamente es todo lo contrario de la confesión espontánea.

De la Confesión en materia Laboral

Se ha discutido que efectos produce en los juicios laborales las declaraciones de representantes patronales comprendidos en el artículo 4 de la Ley de Contratación Individual de Trabajo.

Plantearemos un caso para mejor estudio de la cuestión: un trabajador demanda indemnización por despido injusto contra su patrono alegando que el gerente de la empresa lo despidió sin motivo alguno. Durante el término de pruebas el actor pide se cite al gerente para que declare si es cierto que lo despidió o no, manifestando el gerente que efectivamente despidieron a aquel trabajador por necesitar hacer recortes en el personal. Así las cosas, veamos si la declaración rendida por el gerente constituye una confesión o la declaración de un testigo. Estudiemos la primera parte de esta cuestión; en la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo no existen disposiciones que regulen la confesión, por lo que tenemos que remitirnos al Código de Procedimientos Civiles. El Artículo 371 Pr. dice que "Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho". La declaración rendida por el gerente no le perjudica a él sino al propietario de la empresa, por lo que fácilmente podemos deducir que la declaración del gerente jurídicamente hablando no es una confesión, ya que el reconocimiento que él hace del hecho del despido no le acarrea ninguna consecuencia. Es más, las partes en el juicio son el trabajador y el propietario demandado, siendo el gerente un extraño en el pleito.

Demostrado que la declaración del gerente no constituye una con-

fesión, veamos ahora si puede constituir la declaración de un testigo. Sabemos que testigo en sentido estricto y jurídico, es la persona que habiendo percibido por sus propios sentidos el hecho contestado, y siendo extraño a la controversia, es llamado en juicio a declarar sobre la verdad o falsedad de los hechos litigiosos. Salta a la vista que para que una persona pueda declarar como testigo es necesario que sea un extraño a la controversia, requisito que no se cumple en el caso del gerente, por ser él precisamente el que dió origen al conflicto.

No pudiendo absolver posiciones, ni declarar como testigo el gerente, se deduce en el estado actual de nuestra legislación de trabajo, que su declaración carece de todo valor jurídico, ameritándose que las autoridades correspondientes regulen esta situación tan anómala.

Se ha discutido también la absolución de posiciones por parte de los representantes legales de las sociedades, habiéndose argüido por algunos litigantes que siendo las sociedades personas ficticias carentes de voluntad, los representantes legales no pueden absolver posiciones por no ser ellos los afectados con su dicho. No estoy de acuerdo con tal criterio sustentado porque si bien es cierto que la sociedad no puede por sí misma comparecer en juicio, el representante legal expresa la voluntad de actuar de la persona jurídica y si se extralimita en los límites de su mandato, sabemos que tiene que responder personalmente con los socios de esos actos.

Problema que ha sido ya resuelto por la Jurisprudencia Salvadoreña es el relativo a la confesión que lleva invívita el planteamiento de una excepción perentoria. Pongamos el caso: el patrono citado a absolver posiciones reconoce haber despedido al trabajador alegando

que obró así por haberse presentado el trabajador completamente ebrio al desempeño de sus labores. Como decíamos la Jurisprudencia Salvadoreña lo ha resuelto de acuerdo con el criterio del Maestro Hugo Alsina, que clasifica la confesión en las tres clases citadas por mí anteriormente, habiéndose estimado que en el caso en cuestión se está en presencia de una confesión compleja, no operando por consiguiente el principio contenido en el Art. 375 Pr. que establece que la confesión en los juicios es indivisible y debe tomarse en todas sus partes o en ninguna, pues tal principio se refiere a la confesión calificada. Estoy de acuerdo con el criterio de nuestros Tribunales de Trabajo, pues es la única manera de armonizar la confesión con el Art. 237 Pr. que nos dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor, si no probare será absuelto el reo; más si éste opusiere alguna excepción tiene la obligación de probarla", y en el caso en cuestión la declaración del patrono de que despidió al trabajador por haberse presentado en estado de ebriedad al desempeño de sus labores constituye el planteamiento de una excepción perentoria, pues está alegando una justa causa de despido que destruye el derecho del trabajador de obtener una indemnización y si estimamos que se trata de una confesión indivisible, como algunos han querido entender, no se daría nunca el caso de que el demandado planteara una excepción perentoria, pues se diría que se trata de una confesión indivisible y por consiguiente la parte contraria debe aceptarla en todas sus partes o no la tomará el Juez en cuenta en su sentencia; por ejemplo: el patrono al contestar la demanda dice que efectivamente el trabajador que reclama salarios, trabaja en su fábrica y que devenga el manifestado en su demanda, pero que no

DE LOS INSTRUMENTOS

1) Prueba simple y prueba preconstituida; 2) Diferencia entre instrumento, acto y título; 3) Instrumento en sentido amplio y en sentido estricto; 4) Breve evolución histórica de la prueba instrumental; La lucha entre la prueba escrita y prueba oral; 5) Lo dispositivo y lo enunciativo. Su valor probatorio; 6) Simulación. Sus grados. Contra documentos; 7) Comprobación o cotejo; 8) Falsedad. Especies. Diferencia entre simulación y falsedad; 9) Verificación; 10) Instrumentos públicos, auténticos, privados.

(1) Prueba simple y prueba preconstituida

Llámase prueba simple o casual a aquella que se forma en el curso del juicio; y preconstituida a aquellas que son preparadas de antemano, establecidas directamente para prevenir un litigio eventual o para facilitar su resolución; esta clase de prueba se establece en el momento del nacimiento del Derecho y está siempre lista y a disposición de las partes.

Como he dicho en otra oportunidad muy a menudo se confunde las nociones de prueba preconstituida con la de prueba documental, ya que desde la antigüedad se ha recurrido a la escritura cuando se desea plasmar y hacer perpetuar el recuerdo de los hechos jurídicos o de cualquier clase de hechos que quiera conservarse en el tiempo. Pero puede existir la prueba preconstituida sin que se usen escritos, siempre que se recurran a signos que expresen con claridad las ideas que se trata de establecer; ejemplo de ello tenemos los jeroglíficos que parece haber sido la infancia de la escritura, y los quipos, que eran sistemas usados

por los peruanos para consignar los hechos más importantes y que consistían en cordones de muchos colores atados en diferentes formas en los que cada nudo, cada color, tenía un valor particular. En la actualidad podríamos poner por ejemplo los mojones o sean aquellas señales permanentes que establecen las fronteras de una propiedad con otra.

(2) Diferencia entre Instrumento, Acto y Título

Los autores franceses se han preocupado siempre por censurar las denominaciones de prueba literal, actos y títulos, refiriéndose a la que resulta a toda clase de escritos que hayan sido o no, destinados desde su redacción a constatar un hecho jurídico. Si el escrito ha sido especialmente redactado para servir de prueba, se llama acto o título, que puede ser auténtico o privado según sea obra de un oficial público o de las partes.

La palabra acto significa todo hecho del hombre, extendiendo esta expresión al escrito que constata un hecho. La palabra título designa el acontecimiento de donde resulta el nacimiento, la modificación o extinción de un derecho, cuanto una cierta cualidad, así como la de heredero. Instrumentos son los que acreditan la subsistencia y legitimidad de los hechos y los derechos.

(3) Instrumento en sentido amplio y en sentido estricto

En el Derecho Romano la palabra instrumento tenía dos significaciones: amplia y estricto. En sentido amplio significaba todo lo que servía en juicio para la instrucción de una causa o que conducía a la averiguación de la verdad y así el Digesto llamaba instrumento hasta la declaración de los testigos. En el sentido estricto sólo comprendía

los documentos o escritos con que se justificaba o se probaba una cosa.

(4) Breve evolución histórica de la prueba instrumental

La prueba instrumental es de vida reciente relativamente; no existía en el principio de la sociedad; el uso de la escritura empleada como medio de prueba es indicio de civilizaciones un poco adelantadas. En la antigüedad prevaleció la prueba testimonial y al surgir la prueba instrumental se originó una lucha entre ellas tendiente a su mayor importancia.

Así tenemos que en el Derecho de Judea antes del empleo de la escritura se usaron signos probantes de hechos o contratos en los que la necesidad era imperiosa para que sus huellas no se borrarán. Se dice que Adán o Seth, y sus hijos en vista del Diluvio erigieron dos columnas en donde escribieron los conocimientos que habían adquirido para que su huella no desapareciera con la catástrofe; sin embargo, la costumbre de escribir las convenciones tardó mucho en introducirse y si bien los libros mosaicos son los más antiguos monumentos escritos, el uso es debido a los babilonios y no a los judíos.

En el Derecho indiano se reconocieron y emplearon las pruebas escritas y así en una de sus disposiciones se establecía que el que no podía pagar una deuda en una época fijada y que deseara renovar el contrato, podía hacerlo en un escrito con el consentimiento del acreedor, pagándole el interés debido.

En el Derecho griego las pruebas escritas estaban compuestas por los actos públicos, actos bajo firma privada y registro de los banqueros. Los primeros se dividían en registro del estado civil y registro del tesoro. Toda persona nacida bajo matrimonio debía ser inscrita en

los Libros del estado civil y los nombres de los condenados a multas eran inscritos en los Libros de Registro del Tesoro.

Los documentos privados se subdividían en quirógrafos o actos escritos y sellados por una parte y billetes o actos escritos y sellados por las dos partes.

Los registros de banqueros eran libros en que éstos mencionaban sus operaciones con el nombre de las partes, con el monto de la suma debida o depositada, el uso a que se destinaban y la fecha de las operaciones.

En el Derecho Romano no se usó la prueba escrita durante algún tiempo y así vemos que en la Ley de las Doce Tablas se guarda absoluto silencio sobre la prueba instrumental. Sin embargo, con el desarrollo de la civilización romana fué tomando mayor importancia la escritura. En los principios de Roma se recurrió a los testigos para consagrar los actos jurídicos.

Las pruebas escritas que aparecen después en el Derecho Romano, se dividían en tres categorías: 1ª) Los títulos privados, que se subdividen a su vez en dos clases: las escrituras domésticas y los títulos privados propiamente dichos; 2ª) Los títulos redactados públicamente por los Tabeliones establecidos en el Foro, títulos llamados indiferentemente *acta forensia*, *instrumenta publica confecta scripturaeforenses* *acta publica celebrata*, *acta quae habet tabelionun supplementum*; 3ª) Los títulos públicos subdivididos en dos categorías: a) Los *publicae tabulac*, es decir los títulos que independientemente de su conservación en los archivos, eran auténticos por sí mismos, *publican habent auctoritatem* como extendidos por oficiales competentes e investidos de la con-

fianza y de la autoridad pública. Estos títulos comprendían los registros del censo census, conteniendo el estado de las personas y de las propiedades romanas; los registros de los cuestores, conteniendo el balance del tesoro público; los libros cívicos tenidos por el pretor apud proetorem, collegio proetorum.

a) Los instrumenta publica propiamente dichos, es decir, los títulos no originariamente auténticos, pero que después adquirirían este carácter por un depósito en los archivos conocido con el nombre de Insinuatio. Estos títulos así depositados con las formalidades exigidas en semejante materia eran llamados indistintamente, tanto instrumenta in archium radigata, tanto instrumenta actis alligata, cuanto instrumento apud acta ininuata.

La distinción entre las acta forensia y las acta pública resalta netamente de la Ley 20, título 21, Libro 4, del Código, donde Justiniano indicando los actos únicos que pueden servir para la verificación de escrituras, estatuye: "sed tantummodo vel ex forensibus vel publicis instrumentis, vel exhuiusmodi chirographis, quae enumeravimus". Sino que el cotejo se ha de apreciar únicamente o sobre instrumentos forenses o públicos, o sobre los quirógrafos, tales como los que hemos enumerado.

A imitación de los registros públicos, existieron los registros privados llamados rationes, codices, tabulae, los que se dividían en registros de los ciudadanos, rationes, domesticae y en registros de los banqueros, argentariurum codices.

Como ya dije anteriormente la prueba instrumental es de vida reciente, pues no siempre ha existido; consultando la historia encontramos las luchas que ha tenido contra la prueba testimonial. En efecto,

durante mucho tiempo la prueba oral tuvo gran importancia y casi la única practicable; más tarde cuando se extendió el uso de la escritura apareció la prueba literal, en muchos casos, en concurrencia con los testigos y después admitida en todas las hipótesis.

Con relación a la autoridad de estas pruebas se podría decir que ha seguido una marcha paralela a la de su empleo. En la antigüedad reinó solo la prueba testimonial, porque la escritura no era conocida, extendiéndose después entre las diferentes clases sociales. La prueba literal siguió el desarrollo de la escritura; desconocida, sin importancia y casi nula en su origen, tenía obligadamente que dejar paso libre a la prueba oral. Después, con el desarrollo de la escritura, estos dos medios de prueba entran en concurrencia y en su primer período todavía la prueba testimonial, prevaleció sobre la prueba escrita; con el tiempo se establece un equilibrio entre ellas, para luego resultar triunfante la prueba literal tomando un gran ascendiente que le permite asegurar su superioridad.

(5) Lo dispositivo y lo enunciativo

En un acto o contrato existen dos partes: una dispositiva y otra enunciativa. Se entiende por dispositivo lo que constituye y expresa el verdadero objeto del acto o contrato, la intención y el arreglo que las partes han entendido hacer, la posición que han querido darse, de tal suerte que no podría suprimirse sin cambiar el arreglo que el acto comprende. Se llama por el contrario enunciativo, las accesories del acto, o sean simples indicaciones que pueden eliminarse sin que se modifique el objeto del contrato.

(6) Simulación. Sus grados

Existe simulación cuando se hace una convención aparente, cuyos efectos son modificados o suprimidos por otra convención, contemporánea de la primera y destinada a quedar secreta; es decir, para que exista simulación debe haber identidad de partes y de objeto entre el acto ostensible y acto secreto.

Aparentemente pudiera considerarse que simulación se relaciona con dolo, ya que en ambos se lleva en si un pensamiento secreto, bajo una apariencia engañosa; sin embargo se diferencian en lo siguiente: el dolo es dirigido contra una de las partes contratantes, ya sea por acción de la otra parte o por acción de un tercero, mientras que la simulación es precisamente un acuerdo entre ambas partes contratantes contra los terceros; el fin del dolo es lograr el consentimiento de la otra parte engañándola, mientras que en la simulación todas las partes dan su consentimiento con pleno conocimiento de causa; ninguna engaña a otra, pero si engañan a los demás.

Tres son los grados de la simulación: absoluta, relativa y parcial. Por la primera el acto secreto destruye totalmente el efecto del acto ostensible, de modo que la simulación ha creado una vana apariencia, que no encubre ningún acto real, es decir, que las partes quieren producir la apariencia del acto que no desean realmente. El acto en si es ficticio, ilusorio, es sólo una vana sombra, como lo que sucede con las ventas simuladas, cuando un deudor quiere sustraer su activo a la acción de los acreedores; simula una venta y con un contra documento constata que nunca tuvo intención de vender, al mismo tiempo que el supuesto comprador reconoce que en realidad él posee por otro. El acto

secreto puede modificar en su totalidad el acto ostensible, no propiamente con el fin de destruir su efecto, sino para cambiar su naturaleza, por ejemplo: una parte hace a otra una donación, pero presenta esta donación como venta y el supuesto comprador acepta recibo del precio sin haber pagado nada, de suerte que efectivamente realiza un acto real pero distinto del que exteriormente. Se dice entonces que el acto es simulado, que la simulación es relativa.

Otras veces la simulación es menor; las partes no ocultan la naturaleza de la operación sino solamente una parte de sus condiciones. Esta es la simulación parcial.

Contra documentos

Llámase contradocumento a todo escrito redactado contra otro escrito, a todo acto que modifica a otro y más estrictamente es el escrito destinado a constatar la convención secreta, de la cual resulta la prueba de la simulación del acto ostensible.

(7) Comprobación o Cotejo

Etimológicamente se dice que deriva del latín comprobatio, y esta voz del verbo comprobare que significa probar juntamente.

Cuando se compara o confronta cualquiera de los medios aducidos como prueba, que aparece más o menos eficaz en sí, con otro eficaz, una copia simple concuerda, por ejemplo, un protocolo o matriz y cuando en virtud de esta confrontación resulta eficaz uno y otro medio, los dos, o sean el comprobado y el comprobante prueban juntamente. Sin embargo, no siempre de la operación de comprobar resulta cierta la eficacia probatoria del documento confrontado. Es que las voces comprobación y

comprobar tienen una significación activa y otra pasiva: la primera expresa la operación o trámite de comparar o confrontar el medio ineficaz con el eficaz o comprobante; la segunda se refiere a la certeza y eficacia que por este medio se buscaba.

(8) Falsedad. Especies. Diferencia entre simulación y falsedad.

Lo falso es lo contrario de lo verdadero. Santo Tomás decía que "Así como la verdad consiste en la conformidad o semejanza entre el entendimiento y el objeto, así la falsedad es la disformidad entre los mismos".

En general, podemos decir que falso es todo lo que no es verdadero. Jurídicamente se puede decir que falso es la supresión o alteración de la verdad.

La definición que da Carrara del falso documental es una de las más apropiadas tanto para la falsedad civil como para la falsedad penal. Dice así: "el falso documental es una relación de contradicción entre un referente y un referido, la cual debía encontrarlos acordes, encontrándolos por el contrario en desacuerdo".

Diversas pueden ser las clases de falsedad documental. Según el mismo autor pueden ser: real, ideológica, personal y por uso.

Es grande la distinción que existe entre la falsedad real y la simulación. La falsedad en los documentos puede resultar, o de la creación de una forma documental de atestiguar no verdadera, como por ejemplo un testamento falso, o de la alteración del contenido escritural del acto, de tal suerte que su fuerza probatoria sea modificada ya sea por supresión, como tachar o raspar, ya sea por la agregación de pala-

oras o cifras. Estas formas de falsedad tienen analogía con la simulación absoluta, porque en las dos se crea una vana apariencia desde los comienzos: en una, la apariencia de un documento; en la otra, la apariencia de un negocio. La alteración corresponde a la simulación relativa porque en ambos casos existe un acto o negocio real que se altera en su contenido, en su naturaleza, para engañar a otra.

Sin embargo, a pesar de estas aparentes analogías se diferencian en lo siguiente: la falsedad tiene por campo de operaciones el acto, como forma de testimonio probatorio, que él fabrica o altera, en su materialidad, raspando, borrando, o modificando lo escrito; vicia la materialidad de la escritura, la parte gráfica del documento cuya fuerza probatoria se desea modificar. En cambio en la simulación los contratantes fingen o alteran la verdad subjetiva del consentimiento manifestado, declarando una cosa no querida o querida de otra manera; por lo que la apariencia, reside en elemento espiritual del contrato, impalpable, imperceptible; el falsario ataca el documento, los simuladores fingen su acuerdo con lo que en éste se menciona. La falsedad es una alteración de lo escrito; la simulación, una alteración intelectual de lo querido. La simulación disfraza el consentimiento, es decir el elemento subjetivo del negocio, mientras que la falsedad se refiere al elemento objetivo. La simulación abarca todo el contenido del acto que expresa el contrato; mientras que la falsedad se limita a aquella parte destinada a dar plena fe, es decir, a la atestación de los hechos ejecutados en presencia de un funcionario público; es por ello que la documentación falsa sólo puede darse en los documentos públicos y nunca en los privados.

Diferencia entre la Falsedad Civil y Falsedad Criminal

La falsedad criminal de un instrumento, es su falta de veracidad: la falsedad civil, su falta de solemnidad y eficacia legal. Por consiguiente es falso criminalmente un instrumento, cuando se ha forjado maliciosamente y sin verdad, o cuando se han hecho en él, alteraciones esenciales con malicia y es falso civilmente cuando aparece de alguna de las circunstancias prevenidas por la Ley, para que haga fe. La falsedad criminal, envuelve falsedad civil pero no al contrario.

Puede redargüirse civilmente de falso un instrumento por los motivos que siguen:

1º) Incapacidad en quien lo autoriza; 2º) Ilegitimidad del acto a que se refiere por ser de los reprobados por el derecho; 3º) Falta de las solemnidades prevenidas por las Leyes; 4º) Vicio en su redacción, extensión, etc.

Puede redargüirse de falso criminalmente un instrumento, en los casos siguientes:

1º) Cuando por otro de igual clase, o por deposición de cuatro testigos consta que el otorgante se hallaba tan distante del lugar del otorgamiento que no pudo naturalmente haber venido al acto durante el día que se supone realizado; 2º) Cuando al escribano afirma a presencia del Juez, que no hizo el instrumento y no hubiere prueba en contrario; 3º) Cuando los testigos instrumentales mayores de toda excepción, declaran que no se hallaren en el otorgamiento, y el notario, además, es hombre de mala fama; 4º) Cuando por otro instrumento público o por el dicho de cuatro testigos resulta que uno de los testigos había muerto con anterioridad al acto, o se hallaba ausente, etc. La falsedad Cri-

minal, envuelve falsedad civil, pero no al contrario.

(9) Verificación

Llámase verificación de un documento privado al examen hecho ante la justicia a efecto de constatar si realmente ha sido firmado por la persona a quien se le atribuye.

Cuando la firma del documento es negada por aquel que aparece firmado o sus sucesores declaran que no la conocen, el interesado tiene que recurrir a la verificación de la firma para establecer la sinceridad de su dicho.

El que niega su firma casi siempre lo hace de mala fe; el que declara que no conoce la firma de su autor, puede hacerlo de buena fe, porque realmente es posible que la ignore.

La verificación de documento supone necesariamente un documento privado, ya que para el documento público lo que se aplica es el procedimiento de falsedad para establecer que ellos no son conformes con la verdad, siendo además necesario que las firmas sean negadas o no reconocidas.

Supone pues este procedimiento, que la sinceridad de la firma ha sido contestada; ya que la confesión o el reconocimiento de la firma dispensa de la verificación, porque es una prueba mucho más cierta que la que podría resultar de este procedimiento.

LOS DOCUMENTOS EN EL CAMPO LABORAL

En relación con la prueba documental en materia de trabajo hay puntos que tienen una importancia para el litigante y el estudioso de esta parte de la ciencia del derecho por las mutaciones que sufre el derecho común frente al nuevo planteamiento de los problemas del hombre con el hombre.

En el ámbito civil tiene lugar por regla general la ley de la oferta o policitud y la aceptación o no de la otra parte, de las condiciones propuestas para el contrato. En materia de trabajo el asalariado tiene en casi todos los casos que aceptar las condiciones que le proponen por la necesidad en que se encuentra. Ello origina una mayor preocupación para el Juez de Trabajo en el sentido que debe tomar muy en cuenta, sin llegar a abusos o excesos, el valor probatorio de los documentos. La Jurisprudencia Guatemalteca llegó a estos excesos y formó una atmósfera de inquietud entre las partes interesadas en la resolución de los problemas de capital y trabajo. Nosotros sin tener en mira llegar a estas consecuencias, proponemos debe legislarse de una manera ecuánime el valor probatorio de los documentos partiendo del principio de analizar en cuanto sea posible las alteraciones que les hayan hecho. Así: debe tenerse muy en cuenta el tipo de máquina que se ha usado para redactarle a fin de ver si se ha alterado; darse cuenta si la impresión de frases que perjudican al trabajador no denotan que se han redactado posteriormente al contenido principal del documento. Consideramos que la mayoría de los patronos tienen siempre en cuenta el cumplimiento de la Ley, pero hay algunos que aconsejados por personas

de mala fe, estiman que la mejor marcha de sus negocios depende de las argucias que puedan usar contra sus trabajadores. Nunca estaremos de acuerdo con tal punto de vista por considerar que el abogado ante todo debe ser la persona encargada de mantener la armonía social en cuanto sus fuerzas se lo permitan.

Nuestra Ley de Procedimientos Individuales de Trabajo ha modificado el procedimiento común cuando en sus artículos 26, 27, 28 y 29 ha suprimido el incidente de verificación y aún los instrumentos privados para que sean, carezcan de valor deben ser redargüidos de falsos. Sin estar contra el principio de la brevedad en materia de trabajo y la supresión de incidentes innecesarios en los juicios, no soy de opinión de darle el valor de un documento auténtico o público, pudiéramos decir a un simple documento privado, cuando puede dar lugar a mala de fe de las partes que litigan. Otra cuestión interesante con los artículos mencionados es la referente a que el funcionario de trabajo no declara la falsedad del documento, sino se limita a tomarlo o no en cuenta en su sentencia. Quizá ha sido una desconfianza o una timidez en las resoluciones del Juez de Trabajo lo que ha motivado tal situación; es más, la declaratoria de falsedad por el Juez de lo Civil produce plenos efectos en materia de trabajo en base del Art. 29 de la Ley anteriormente citada.

Por lo expuesto opino que nunca la falsedad laboral puede dar lugar al iniciamiento de un juicio penal, no pudiendo darse el caso comprendido dentro del Art. 45 del Código de Instrucción Criminal, que dice: que cuando el Juez de lo Civil se de cuenta en cualquier estado de la causa, que de los hechos que ante él se ventilan se colige que se ha

cometido un delito, debe suspender el procedimiento mientras se pronuncia la última sentencia en el proceso criminal que ha de formarse en pieza separada, puesto que el Juez de Trabajo a un documento base de la acción debe de abstenerse de declararlo falso, limitándose únicamente a aceptarlo o rechazarlo como prueba, lo que nos hace claramente ver que la falsedad en materia de trabajo sólo tiene importancia para el valor probatorio o no del documento.

Otro problema interesante es el siguiente: la sentencia de trabajo que condena a una persona a pagar determinada cantidad de dinero, conforme a lo preceptuado en el Art. 25 de la Ley Especial de Procedimientos, da lugar a las diligencias de cumplimiento de sentencia establecidas en el Art. 450 Pr. Pero es el caso que algunos Jueces de lo Civil han considerado que la sentencia ejecutoriada de trabajo es un simple título ejecutivo, por no ser la Autoridad encargada de cumplir la sentencia, la misma que la pronunció. Con tal tesis estamos absolutamente de acuerdo en el aspecto puramente civil, pero no dentro del campo laboral en donde existe disposición expresa que ordena en el Art. 26 de la mencionada Ley de Procedimientos Especiales, seguir las diligencias establecidas en el Art. 450 Pr. Se ha opinado que el no concederle el término del encargado al vencido en juicio de trabajo, da lugar a una injusticia porque puede darse la situación de que éste haya ya pagado y no tendrá entonces oportunidad de alegar y probar la excepción de pago. Con tal punto de vista no estoy de acuerdo por las razones siguientes: a) existe un precepto legal que ordena seguir el procedimiento establecido en el Art. 450 Pr.; b) la parte condenada

debe comparecer ante el Juez de Trabajo dentro de los tres días siguientes de quedar ejecutoriada la sentencia a cumplirla, por lo cual debe asentarse en el juicio razón de estar ya cancelada la obligación impuesta en la sentencia condenatoria y caso de que la parte victoriosa solicite ejecutoria de ésta, la parte vencida cuando se le mande oír antes de extender dicha ejecutoria podrá pedir que se incluya también la constancia de haber cancelado ya la obligación; y c) caso de haberse cumplido la sentencia extrajudicialmente, la parte condenada en base del Art. 450 Pr. que suprime el término del encargado, tiene a salvo su acción de repetición en un juicio civil ordinario por pago de lo no debido. Tales anomalías se suprimirán cuando existan verdaderamente los jueces de trabajo dependientes del Poder Judicial, que tendrán no solamente potestad de juzgar como los actuales, sino también, de hacer ejecutar lo juzgado. Sabemos que nuestras Empresas pertenecen por regla general a Sociedades colectivas, en comandita o anónimas, y que su personalidad jurídica debe comprobarse por medio de la certificación extendida por el Juez de Comercio del asiento de la inscripción de la escritura pública del contrato social respectivo. Ello origina en los juicios de trabajo una gran dificultad para la comprobación de la personería jurídica de las Sociedades demandadas, porque bien sabemos lo difícil que es saber en qué libros de los que llevan los Jueces de Comercio dicho asiento se encuentra.

Para resolver tal situación propongo se introduzca en la Ley de Creación del Departamento Nacional del Trabajo, disposiciones que impongan a los patronos la obligación de transcribirle al Director de di-

cho Departamento, toda escritura de constitución o modificación de una Sociedad, debiendo este funcionario, tener un archivo de tales transcripciones de acuerdo con todos los principios modernos de fácil localización de dichos documentos y facultarse al funcionario referido para que las certificaciones que de tales transcripciones extienda, tengan el valor de documentos auténticos.

También sería conveniente se llevara control en el Departamento Nacional del Trabajo de quienes son los representantes legales de las Sociedades para evitar así muchas nulidades originadas de haberse emplazado a una persona que no tiene la representación legal de una Sociedad.

La vida moderna ha creado medios de control de los trabajadores tales como el realizado por medio de relojes. En el estado actual de nuestra Legislación tales documentos no se encuentran englobados dentro de la categoría de los públicos, auténticos o privados. Opino que es del caso reglamentar ya sus efectos para ayudar a evitar problemas de Capital y Trabajo. Bien sabido es que cuando un trabajador no ha marcado su tarjeta durante varios días es porque no ha asistido a su trabajo y bien sabido es también que cuando existen relojes de control en una Empresa, y un obrero alega haber trabajado horas extras y marcado sus salidas en su tarjeta, si el patrono al ser requerido a presentárselas a la Autoridad correspondiente se niega a ello, fácil es colegir que el patrono está tratando de rehuir el pago de dichas horas. Para evitar tales anomalías es conveniente se legisle sobre el verdadero valor de tales documentos, estableciendo una serie de presunciones

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERITOS Y LA INSPECCION
DEL JUEZ EN EL PROCESO DE TRABAJO

La prueba pericial tiene importancia para determinar la naturaleza de los accidentes de trabajo, a fin de establecer si la víctima adolece de una incapacidad absoluta o relativa; también tiene importancia para determinar la habilidad de un trabajador cuando le han interpuesto demanda de terminación de contrato por incapacidad en el desempeño de sus labores; así mismo la tiene y es la prueba principal con que se resuelve el fondo de la cuestión, en la Ley de Conflictos Colectivos de Trabajo al tratar de los conflictos de orden económico.

En relación con el nombramiento y remoción de los peritos, el procedimiento de trabajo se aparta de los cánones del derecho común; por cuanto el nombramiento de aquellos es de libre arbitrio del Juez laboral y además, aún después de juramentados pueden ser removidos de sus cargos por el solo hecho de dudar de su imparcialidad. Creemos que se ha hecho a un lado los requisitos de que los peritos deben ser propuestos por las partes y que únicamente pueden ser removidos de sus cargos después de juramentados por causas supervinientes, debido a que el proceso laboral es ante todo de tipo inquisitivo teniendo el Juez por ende grandes facultades para decidir la manera y la forma de aportarse las pruebas al proceso.

Se ha considerado por parte de nuestras Autoridades laborales que el examen de los libros de control de entrada y salida de trabajadores, pago de salarios, puede ser objeto de inspección personal del

Juez, práctica que ha sido seguida de una manera regular y continua; sin estar contra el buen criterio de los Jueces de Trabajo, de solucionar por todos los medios que están a su alcance los conflictos obrero-patronales, opino que tal práctica es errónea y lo que debe de hacerse es pedir exhibición de aquellos libros en base del Art. 40 de la Ley Especial de Procedimientos y 31, 32 y 33 del Código de Comercio. En mi sentir es conveniente que a este tipo de prueba se le de la ubicación jurídica que le corresponde por las consecuencias que puede tener. Así muchos papeles, que son no otra cosa sino los apuntes familiares de que nos habla el Código Civil, tienen la suerte de adquirir el valor de plena prueba debido a que aquello consta en el acta que ha levantado el Juez de Trabajo al verificar la inspección. Bien sabemos nosotros que la característica principal de la inspección radica en la visita que hace el Juez a lugares y cosas que tienen una situación permanente para determinar responsabilidades de las partes; así, el Juez practica inspección en el lugar en donde ha ocurrido un accidente, para determinar los linderos de una propiedad con otra, para ver si una casa amenaza ruina o no, etc., pero nunca en simples papeles que en gran mayoría de los casos son simples apuntes de carácter personal que llegan a tener caracteres de verdaderas pruebas por el solo hecho de transcribirse a un acta, denominada acta de la inspección.

Por ello estimo que ya es tiempo que se rectifique tal política jurídica y que cuando tenga el Juez que examinar libros de las empresas, siga ante todo como principio fundamental el estimar aquellos documentos, como prueba tanto en cuanto se ajusten a los principios con-

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1) Concepto de testigo; 2) Breve evolución histórica; 3) Objeto; 4) Incapacidad; 5) Tachas. Concepto. División. 6) En nuestra Legislación Laboral.

(1) Concepto de testigo

Nuestro Código de Procedimientos Civiles define el testigo en su Art. 294, como la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad.

Chiovenda dice que testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al Juez, las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia en el proceso.

Merece una rápida explicación el término "fidedigna" empleada por nuestro Legislador. Debe entenderse por tal, a aquella persona en la que no concurre ninguna circunstancia por la que la Ley no conceptúa digna de fe su deposición; es decir, que en el testigo no exista ninguna calidad que haga que el Juez vaya a dudar de la veracidad de su dicho, y por consiguiente, su declaración no sea tomada en cuenta cuando el Juzgado de su fallo definitivo que habrá de resolver la cuestión litigiosa que ante él se ha planteado.

Para Gallinal, testigo en sentido amplio es la persona que ha percibido por sus propios sentidos el hecho contestado. Jurídicamente, testigo es la persona que habiendo percibido por su propio sentido, el hecho contestado, o habiéndolo cumplido, o habiéndolo deducido, y siendo extraña a la controversia, es llamada en juicio a declarar la verdad o la falsedad de aquél.

Etimológicamente la palabra testigo deriva de "testigus" que equivale a dar fe de la veracidad de un hecho. Para algunos otros, testigo deriva de "testando" que significa narrar, referir, etc.

En muchos casos el Juez se encuentra en situaciones en la que es completamente imposible la constatación de un hecho mediante la prueba directa, y la persona a quien se atribuye dicho hecho desconoce su existencia; entonces en la ausencia de otros medios tiene que recurrir a la palabra del hombre que lo ha presenciado dando fe de su dicho.

Entonces, estaremos frente a la prueba testimonial, siempre que en un juicio el testimonio emane de un tercero extraño a la controversia. El testimonio no es una declaración de voluntad, sino más bien una manifestación del pensamiento; el testigo no va a crear, modificar o extinguir estados de derecho, simplemente va a narrar al Juez los hechos que ha presenciado, que ha percibido; su única obligación es decir la verdad y nada más que la verdad, de suerte que quien falta a ella incurre en perjurio, o mejor dicho, en delito de falso testimonio.

Como habrá de comprenderse la prueba testimonial es circunstancial, ya que casi siempre el testigo presencia el hecho sobre que depone, de pura casualidad. Sin embargo tiene la cualidad, de que por ser un medio de prueba viviente, puede extraerse de él, haciendo un amplio examen de todo lo que pueda rendir y ser útil, a pesar de tener el inconveniente de que desaparece con la persona, amén de que su declaración está sujeta a factores psicológicos, individuales y sociales, que hacen que el Juez la aprecie con mucho tacto.

Cuál es el fundamento de la prueba por testigos? Doble tiene que ser la respuesta, basada en una doble presunción. 1ª) La de la conformi-

dad del conocimiento del testigo con la realidad, o sea la posibilidad de que conozca los hechos. 2ª) Su fundamento moral, la veracidad de su dicho, es decir, que el testigo no se ha engañado y no trata de engañar al Juez. Es por éso que las distintas legislaciones han tomado ciertas precauciones para evitar las posibilidades de error de parte del testigo, exigiendo de éste determinados requisitos, como la capacidad, el juramento, etc., o permitiendo la alegación de determinadas circunstancias que invalidan la deposición del testigo como las tachas.

(2) Breve evolución histórica

En los pueblos antiguos como el demandado no confesaba el hecho que se le imputaba, se recurría en primer grado a la prueba testimonial, ya que se consideraba la palabra un medio suficiente de convicción, ya debido a la sencillez de las costumbres, ya a las pequeñas proporciones de las sociedades humanas, ya porque la escritura no estaba desarrollada y era exclusivo patrimonio de algunos pocos. Sin embargo esta práctica bien pronto, con el adelanto de la civilización, se desarrolló rápidamente, y no tardó en superar como medio de prueba, a la testimonial, ya que traía sobre ésta, la ventaja de la permanencia; y si a ésto unimos la progresiva relación de las costumbres y los sentimientos religiosos, que hemos de comprender bien fácilmente, que debía debilitarse considerablemente la fe en el testimonio del hombre. Y así en ciertas legislaciones, comenzose a establecer ciertas restricciones a la prueba por testigos en su admisibilidad. Las primeras se representaron en Bolonia en 1454 y en Milán en 1498, prohibiendo la prueba testimonial en ciertos casos y principalmente en la prueba de obligaciones de determi-

nado valor. Luego en una ordenanza francesa de Carlos IX, promulgada en Moulins en 1566, se estableció la necesidad de la escritura en todo convenio que excediera de cien libras, disposición que recogió la ordenanza de Luis XIV de 1667 con algunas modificaciones, y que ha venido dominando en casi todas las legislaciones del mundo con algunas adiciones o alteraciones, principalmente en lo relativo al monto de la cantidad de las obligaciones que pueden probarse por la prueba testimonial.

(3) Objeto

Cuál es el objeto de la prueba por testigos? Este medio de prueba tiene por objeto la comprobación de los hechos litigiosos o controvertidos que se ventilan en el proceso; más nunca puede tener por objeto el derecho, excepción hecha cuando se refiere a las Leyes extranjeras.

El testigo debe ser examinado sobre los hechos que se verificaron ante su presencia y los cuales él percibió por medio de sus sentidos que deberán reconstruirse en el proceso; sus observaciones servirán para valorar su testimonio, en cuanto permitirá al Juez apreciar el mérito de sus deducciones.

Sin embargo, si el testigo por razón de su propia profesión, tiene conocimientos especiales de la materia, entonces sus observaciones constituirán para el Juez verdaderos elementos valiosos de juicio de mucha importancia que deberán ser tenidas en cuenta para la solución final del asunto controvertido, surgiendo entonces la figura del testigo-perito, que puede actuar de dos maneras: a) o bien las partes, previendo un futuro litigio procura la veracidad de un hecho pasajero para

luego hacerlos deponer como testigos; b) o bien, en el desarrollo del proceso se nombran los peritos para constatar un hecho ya desaparecido, aunque en este segundo caso, debe regirse por las reglas de la prueba por peritos.

(4) Capacidad

La capacidad está basada en la edad y en la idoneidad del que depone. Se presume casi siempre en consideración a la edad del testigo; la experiencia que el niño es por naturaleza, impresionable, imaginativo, propenso a la mentira, por lo que su testimonio ofrece muy pocas garantías de seguridad, de veracidad. Es por ello que todas las legislaciones establecen un mínimo, adoptando para ello diversas formas. No es que el menor sea realmente incapaz; el límite de edad constituye algo así como una advertencia para la apreciación de sus deposiciones, que deben ser valoradas con toda severidad.

Como antes dije, la capacidad supone también la idoneidad; de aquí que la Ley excluya a los que, por su constitución física y moral, su testimonio no merezca crédito alguno.

La declaración de testigo incapaz carece valor de todo valor y el Juez puede repelerlos de oficio.

(5) Tachas. Concepto. División.

Llámase tachas a ciertos defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos, y que se alegan para invalidar sus declaraciones.

Ciertos autores dividen las tachas en tres categorías: A la persona, al Examen y al dicho. Las tachas a la persona del testigo están

enumerados en el Art. 332 Pr. y se fundan en causas que pueden afectar la imparcialidad del testigo. Las tachas relativas al examen son las que se fundan en el hecho de haber violado alguna de las disposiciones para el ofrecimiento y recepción de la prueba, como cuando no se ha examinado a los testigos separadamente, se ha omitido la formalidad del juramento, etc., las tachas relativas al dicho se refieren a las manifestaciones del testigo, las que se impugnan por considerarse inverosímiles, oscuras, falsas o contradictorias.

Estas dos últimas clases de tachas no están contempladas en nuestros Procedimientos Civiles.

En nuestra Legislación Laboral

La prueba testimonial tiene mucha importancia dentro del procedimiento de trabajo, puesto que la mayoría de los hechos que se controvierten se demuestran por esta clase de medio probatorio, tales como despidos injustos, accidentes de trabajo, excepciones perentorias de la acción, enfermedades profesionales, salarios, etc.

En general, podríamos decir que la prueba testimonial actúa dentro del proceso laboral de la misma manera que el proceso civil. Sin embargo, existe en el proceso laboral algunas diferencias de esta clase de prueba con el proceso civil, tales como en lo relativo a lo establecido en el Art. 17 inciso 5º de la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo que dice así: "Las audiencias comunes señaladas por el Delegado Inspector para la prueba, dentro del término probatorio, se harán con situación de parte, y no pudiendo ser más de cuatro". Podemos ver por esta disposición que el Juez de Trabajo no

puede señalar más de cuatro audiencias, distinto al procedimiento común en el que la Ley no fija al Juzgador determinado número de audiencias.

Otra diferencia la encontramos en el Art. 37 de la misma Ley que establece: "Las partes en los juicios de trabajo no pueden presentar más de cuatro testigos sobre cada uno de los puntos que pretendan comprobar.

Mientras, las partes en el proceso civil pueden presentar hasta seis testigos sobre cada uno de los puntos alegados.

Recordemos también que en materia civil no puede presentarse prueba testimonial para probar obligaciones mayores de doscientos colones sino existe un principio de prueba por escrito, en tanto que en el proceso laboral se admite esta prueba cualquiera que sea la cuantía de lo reclamado, ya que sería un contrasentido pensar que tal precepto civil tiene aplicación en el trabajo cuando la misma Ley de Contratación Individual, caso de falta de contrato escrito de trabajo, presume que son ciertas las condiciones de trabajo alegados por el asalariado en su demanda, entre los cuales está el salario que muchas veces es mayor de doscientos colones.

Con respecto a la forma de recibir esta clase de prueba en el proceso laboral, podemos decir que se verifica de la misma manera que en el proceso común, ya que la parte que desee presentar testigos, deberá acompañar a su escrito el respectivo cuestionario que será contestado por el que habrá de deponer, teniendo la obligación de presentarlos a la audiencia señalada o pedir que sean citados por el Juez, el que deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Código de Proce-

dimientos Civiles para el examen del testigo, tales como el juramento de decir verdad, la identificación, indagarse si no es incapaz el testigo, etc. Teniendo la obligación el testigo de comparecer a la audiencia señalada y el patrono de éste, la de concederle permiso con goce de sueldo de acuerdo con el Art. 34 de la Ley Especial de Procedimientos tantas veces citada. Estimo que con relación a la prueba de la tacha de los testigos presentados en los últimos dos días de prueba, el término de pruebas de ellas no puede ser el de ocho días establecido en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que sería contrario a los principios de brevedad que inspiran el procedimiento de trabajo, que fuera más largo el concedido para la prueba de lo accesorio que el para lo principal.

-.-.-.-.-